

**ACUERDO SOBRE EL ESTRECHAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN  
ECONÓMICA ENTRE TAILANDIA Y NUEVA ZELANDIA**

ÍNDICE

<b>PREÁMBULO .....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO 1: OBJETIVOS Y DEFINICIONES GENERALES.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO 2: COMERCIO DE MERCANCÍAS .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO 3: RÉGIMEN ADUANERO Y COOPERACIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO 4: NORMAS DE ORIGEN.....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO 5: MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS.....</b>	<b>21</b>
<b>CAPÍTULO 6: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS .....</b>	<b>28</b>
<b>CAPÍTULO 7: OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO.....</b>	<b>32</b>
<b>CAPÍTULO 8: COMERCIO DE SERVICIOS.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO 9: INVERSIONES .....</b>	<b>37</b>
<b>CAPÍTULO 10: COMERCIO ELECTRÓNICO .....</b>	<b>46</b>
<b>CAPÍTULO 11: POLÍTICA DE COMPETENCIA .....</b>	<b>48</b>
<b>CAPÍTULO 12: PROPIEDAD INTELECTUAL .....</b>	<b>50</b>
<b>CAPÍTULO 13: CONTRATACIÓN PÚBLICA.....</b>	<b>52</b>
<b>CAPÍTULO 14: TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTACIONES.....</b>	<b>54</b>
<b>CAPÍTULO 15: EXCEPCIONES GENERALES.....</b>	<b>55</b>
<b>CAPÍTULO 16: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.....</b>	<b>60</b>
<b>CAPÍTULO 17: CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.....</b>	<b>62</b>
<b>CAPÍTULO 18: DISPOSICIONES FINALES .....</b>	<b>68</b>
<b>ANEXO 1: ARANCELES DE ADUANAS</b>	
ANEXO 1.1: ARANCEL DE ADUANAS DE TAILANDIA	
ANEXO 1.2: ARANCEL DE ADUANAS DE NUEVA ZELANDIA	
ANEXO 1.3: CONTINGENTES ARANCELARIOS APLICADOS A LOS PRODUCTOS CONSIGNADOS EN LA CATEGORÍA DE CONTINGENTES ARANCELARIOS	
<b>ANEXO 2: NORMAS DE ORIGEN POR PRODUCTOS</b>	
<b>ANEXO 3: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA ESPECIAL PARA DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS SENSIBLES (TAILANDIA)</b>	
<b>ANEXO 4: LISTAS SOBRE INVERSIONES</b>	
ANEXO 4.1: LISTA SOBRE INVERSIONES, DE TAILANDIA	
ANEXO 4.2: LISTA SOBRE INVERSIONES, DE NUEVA ZELANDIA	

## ACUERDO SOBRE EL ESTRECHAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE TAILANDIA Y NUEVA ZELANDIA

### PREÁMBULO

El Reino de Tailandia y Nueva Zelanda, en lo sucesivo denominados "las Partes",

*Inspirados* en los tradicionales vínculos de amistad y cooperación que mantienen entre sí, y sus intereses y vínculos regionales comunes;

*Reconociendo* que el fortalecimiento de su asociación económica traerá beneficios económicos y sociales y mejorará los niveles de vida de sus poblaciones;

*Reconociendo* además la importancia de asegurar la liberalización comercial y de adoptar con respecto al comercio y las inversiones un enfoque orientado hacia el exterior a fin de ampliar las relaciones económicas entre sí;

*Conscientes* de que unos mercados abiertos, transparentes y competitivos son los impulsores principales de la eficiencia económica, la innovación, la creación de riqueza y el bienestar de los consumidores;

*Afirmando* los derechos de sus gobiernos a sancionar disposiciones reglamentarias encaminadas a alcanzar objetivos de políticas nacionales;

*Conscientes* de que el estrechamiento de las relaciones sociales y políticas y de la asociación económica puede desempeñar una función importante en el fomento del desarrollo sostenible;

*Basándose* en sus derechos, obligaciones y compromisos existentes en el marco de la Organización Mundial del Comercio y de otros acuerdos y arreglos pertinentes;

*Teniendo presente* su identificación con el objetivo de un régimen libre y abierto de comercio e inversiones que persigue el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC);

*Reconociendo* la importancia de asegurar una buena gestión empresarial y un entorno empresarial previsible, transparente y estable, de modo que las empresas puedan llevar a cabo libremente sus transacciones, hacer un uso eficiente de los recursos y adoptar con confianza decisiones en materia de inversiones y planificación; y

*Deseando* reforzar el marco cooperativo para el desarrollo de las relaciones económicas a fin de lograr que sea dinámico y garantice una cooperación económica más amplia y profunda;

*Han acordado* lo siguiente:

### **CAPÍTULO 1: OBJETIVOS Y DEFINICIONES GENERALES**

#### *Artículo 1.1*

#### Objetivos

1. Las Partes establecen por el presente acuerdo una zona de libre comercio compatible con el Acuerdo sobre la OMC, que se basa en los principios de la cooperación y el interés común, y en el objetivo de lograr un régimen libre y abierto de comercio e inversiones.
2. Los objetivos que persiguen las Partes al concertar el presente acuerdo son los siguientes:

- a) consolidar sus relaciones comerciales y económicas;
- b) liberalizar el comercio y las inversiones y crear condiciones favorables para promover corrientes comerciales y de inversión;
- c) respaldar el proceso de mayor liberalización y facilitación que se está llevando a cabo en el APEC;
- d) desarrollar sus compromisos contraídos en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y apoyar los esfuerzos de ésta por crear un entorno comercial mundial previsible, más libre y más abierto;
- e) alentar y facilitar la cooperación en ámbitos de interés mutuo de forma de apoyar los objetivos del Acuerdo;
- f) incrementar la eficiencia y la competitividad de sus sectores comerciales favoreciendo la creación de condiciones de competencia equitativa, innovación y colaboración comercial mutuamente beneficiosas; y
- g) facilitar el comercio y las inversiones estableciendo un marco normativo transparente y tratando de reducir al mínimo los costos de transacción.

#### *Artículo 1.2*

#### Definiciones generales

A los efectos de este Acuerdo, salvo que se disponga otra cosa:

- a) por "**Acuerdo**" se entiende el Acuerdo sobre el Estrechamiento de la Asociación Económica entre Tailandia y Nueva Zelandia;
- b) por "**APEC**" se entiende Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico;
- c) por "**Comisión Mixta del CEP**" se entiende la Comisión Mixta del Acuerdo de Estrechamiento de la Asociación Económica establecida en virtud del artículo 16.1 del presente Acuerdo;
- d) por "**administración de aduanas**" se entiende la autoridad competente que, en virtud de las leyes de una Parte, se encarga de la administración de las leyes, reglamentos y políticas aduaneros;
- e) "**derechos de aduana**" abarca cualquier derecho de aduana o de importación y cualquier tipo de carga impuesto en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de recargo en relación con esa importación, pero no incluye:
  - i) ninguna carga equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
  - ii) ningún derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con lo dispuesto en el GATT de 1994, el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC; y

- iii) ningún derecho u otra carga relacionado con las importaciones que sea proporcional al costo de los servicios prestados;
- f) por "**días**" se entiende días naturales, incluidos los fines de semana y los días feriados;
- g) por "**norma alimentaria**" se entiende una prescripción obligatoria, que podrá ser una medida sanitaria o fitosanitaria o un reglamento técnico conforme a la definición del Acuerdo OTC, relacionada con los productos alimenticios y formulada con sujeción a la legislación pertinente aplicada por una Parte;
- h) por "**AGCS**" se entiende el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- i) por "**GATT de 1994**" se entiende el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- j) por "**mercancías**" se entiende toda clase de bienes muebles, incluidos animales, tal como se conciben en el GATT de 1994;
- k) por "**mercancías**" y "**productos**" se entiende lo mismo, salvo que el contexto exija otro significado.
- l) por "**mercancías originarias**" se entiende las mercancías que puedan considerarse originarias con arreglo a las disposiciones pertinentes del capítulo 4;
- m) por "**persona**" se entiende una persona física o jurídica;
- n) por "**Acuerdo MSF**" se entiende el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- o) por "**medida sanitaria o fitosanitaria**" se entiende una medida sanitaria o fitosanitaria y tendrá el mismo sentido que en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF;
- p) por "**Acuerdo OTC**" se entiende el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;
- q) por "**territorio**" se entiende el territorio de una Parte, así como la zona económica exclusiva y el fondo y el subsuelo marinos sobre los que la Parte ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional, pero con respecto a Nueva Zelandia no incluye Tokelau;
- r) por "**OMC**" se entiende la Organización Mundial del Comercio;
- s) por "**Acuerdo sobre la OMC**" se entiende el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho el 15 de abril de 1994.

## CAPÍTULO 2: COMERCIO DE MERCANCÍAS

### *Artículo 2.1*

#### Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario, el presente capítulo se aplicará a todos los intercambios comerciales de mercancías de una Parte.

### *Artículo 2.2*

#### Trato nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994. A ese efecto, las disposiciones del artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

### *Artículo 2.3*

#### Eliminación de derechos de aduana

1. Las disposiciones del presente capítulo relativas a la eliminación de los derechos de aduana sobre las importaciones, se aplicarán a las mercancías originarias del territorio de las Partes.
2. Ninguna de las Partes aumentará ningún derecho de aduana existente ni impondrá nuevos derechos de aduana sobre las importaciones de una mercancía originaria.
3. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, cada Parte eliminará progresivamente los derechos de aduana que graven las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con su arancel de aduanas, anexo 1. El tipo de base y el tipo provisional del derecho de aduana en cada etapa de reducción respecto de una partida se indican para cada partida en el arancel de cada Parte. Las reducciones se llevarán a cabo al entrar en vigor el Acuerdo y, a partir de ese momento, el 1º de enero de cada año, con arreglo a lo previsto en el arancel de cada Parte.
4. Cada Parte podrá adoptar o mantener las medidas que sean necesarias para administrar un contingente establecido en su arancel de aduanas, incluida la asignación del acceso a esa oportunidad de utilizar el contingente. Tales medidas serán transparentes y predecibles y no tendrán efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, que se añadan a los derivados de la imposición del contingente arancelario.
5. A petición de la otra Parte, efectuada por escrito, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones con arreglo al párrafo 4 entablará consultas para estudiar una revisión de la administración de dichas medidas.

### *Artículo 2.4*

#### Eliminación acelerada de aranceles

1. Cada Parte está dispuesta a eliminar sus derechos de aduana más rápidamente de lo previsto en el artículo 2.3, o mejorar de otra forma las condiciones de acceso de las mercancías originarias, teniendo en cuenta su situación económica general y la situación económica del sector en cuestión.
2. A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas entablarán sin demora consultas para acelerar la eliminación de los derechos de aduana que recaen sobre las mercancías originarias que figuran en su arancel, anexo 1.

3. El acuerdo de las Partes para acelerar la eliminación de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias entrará en vigor una vez que las Partes hayan intercambiado notificaciones por escrito en que hagan saber que han ultimado los necesarios procedimientos jurídicos internos y en la fecha o las fechas que convengan mutuamente.

4. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, acelerar unilateralmente la eliminación de los derechos de aduana sobre mercancías originarias de la otra Parte establecidos en su arancel. La Parte que considere la posibilidad de hacerlo informará cuanto antes a la otra Parte, antes de la entrada en vigor del nuevo tipo de derecho.

#### *Artículo 2.5*

##### Tasas y trámites administrativos

Cada Parte velará, de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII del GATT de 1994, por que todas las tasas y cargas de cualquier naturaleza (que no sean aranceles aduaneros, cargas equivalentes a un impuesto interno u otras cargas internas aplicadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, ni derechos antidumping o compensatorios), impuestas a la importación o exportación o relacionadas con la importación o exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones, establecido con propósitos fiscales.

#### *Artículo 2.6*

##### Subvenciones a la exportación de productos agropecuarios

1. A los efectos del presente artículo, por productos agropecuarios se entiende los productos que figuran en el anexo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC.

2. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de toda forma de subvención a la exportación de productos agropecuarios y trabajarán por llegar a un acuerdo en la OMC para eliminarlas e impedir que se introduzca, en la forma que fuere, ninguna nueva subvención a la exportación de productos agropecuarios.

3. Reconociendo que por su propia naturaleza las subvenciones a la exportación causan distorsión del comercio y a tenor de sus derechos y obligaciones en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, ninguna de las Partes introducirá o mantendrá en ningún producto agropecuario destinado al territorio de la otra Parte ninguna forma de subvención a la exportación.

4. Cuando una Parte considere que una política o medida aplicada por la otra Parte tiene el efecto de otorgar una subvención a la exportación a cualquier producto agropecuario exportado a esa Parte, podrá solicitar la celebración de consultas con objeto de impedir la presencia de ese tipo de subvenciones en el comercio entre las Partes.

*Artículo 2.7*

Medidas no arancelarias

1. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá ninguna medida no arancelaria que se aplique a la importación de ningún producto de la otra Parte ni a la exportación de ningún producto destinado al territorio de la otra Parte, a menos que esté en concordancia con sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC o con las demás disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cada Parte garantizará la transparencia de las medidas no arancelarias que le permite adoptar el párrafo 1, y velará por que esas medidas no sean elaboradas, adoptadas o aplicadas con el fin o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

**CAPÍTULO 3: RÉGIMEN ADUANERO Y COOPERACIÓN**

*Artículo 3.1*

Objetivos

El presente capítulo tiene por objeto:

- a) simplificar y armonizar los regímenes aduaneros de las Partes;
- b) garantizar que la aplicación de la legislación aduanera y las políticas administrativas de las Partes sea predecible, uniforme y transparente;
- c) fomentar una administración de aduanas eficiente y económica en frontera y el despacho rápido de las mercancías; y
- d) facilitar el comercio entre las Partes y promover la seguridad comercial.

*Artículo 3.2*

Alcance

El presente capítulo se aplica al régimen aduanero a que ha de atenerse el despacho de las mercancías objeto de comercio entre las Partes, de conformidad con sus obligaciones internacionales y sus respectivas leyes, reglamentos y normas.

*Artículo 3.3*

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) "**nave**" incluye toda aeronave, embarcación, barco u otro vehículo utilizado o susceptible de ser utilizado para el traslado o transporte de personas o mercancías, o unas y otras, por aire, tierra, agua o sobre o bajo el agua;
- b) por "**administración de aduanas**" se entiende:
  - i) en relación con Tailandia, el Departamento de Aduanas del Reino de Tailandia; y

- ii) en relación con Nueva Zelandia, el Servicio de Aduanas de Nueva Zelandia;
- c) por "**legislación aduanera**" se entiende las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación, circulación y depósito de mercancías, cuya aplicación esté expresamente encomendada a la administración de aduanas de una Parte;
- d) por "**delito aduanero**" se entiende toda infracción o tentativa de infracción de la legislación aduanera;
- e) por "**régimen aduanero**" se entiende el trato que las administraciones de aduanas de las Partes aplican a las mercancías, personas y naves sujetas a control aduanero.

#### *Artículo 3.4*

##### Disposiciones de carácter general

1. Las Partes reconocen que cabe promover los objetivos del presente Acuerdo mediante la aplicación de procedimientos comunes y simplificados y la cooperación entre las administraciones aduaneras.
2. Para que las disposiciones de este capítulo y del capítulo 4 se hagan efectivas, las administraciones de aduanas convendrán en un mecanismo de cooperación que entrará en vigor al mismo tiempo que el presente Acuerdo.
3. Cuando una Parte proporcione información a la otra Parte de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. Las Partes no utilizarán ni divulgarán esa información sin el consentimiento escrito de la Parte solicitada o salvo que se exija su divulgación para fines de cumplimiento de la ley o en el contexto de procedimientos judiciales.
4. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que exija a una Parte facilitar información o permitir acceder a información cuya divulgación, a su juicio:
  - a) sería contraria al interés público, en la forma en que se define en su legislación, reglamentos o normas;
  - b) sería contraria a su legislación, reglamentos o normas que protegen el derecho a la intimidad o las finanzas y las cuentas de los clientes particulares de instituciones financieras; o
  - c) impediría la observancia de la legislación.

#### *Artículo 3.5*

##### Régimen aduanero y facilitación

1. Los regímenes aduaneros de las Partes se ajustarán, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus respectivas leyes, reglamentos o normas, a las normas y prácticas recomendadas de la Organización Mundial de Aduanas, incluidos los principios del *Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros*, de 1973.
2. Cada Parte velará por que su régimen y prácticas aduaneros sean previsibles, uniformes y transparentes y faciliten el comercio.



3. Las administraciones de aduanas de ambas Partes examinarán periódicamente sus regímenes aduaneros con objeto de fomentar aún más su simplificación y de desarrollar mecanismos mutuamente beneficiosos para facilitar el comercio bilateral.

4. En lo que respecta a las mercancías solicitadas a despacho inmediato, las Partes seguirán, en la medida en que lo permitan sus respectivas legislaciones, las directrices de la Organización Mundial de Aduanas.

#### *Artículo 3.6*

##### Valoración en aduana

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC.

#### *Artículo 3.7*

##### Cooperación en materia aduanera

1. Las Partes, por conducto de sus administraciones de aduanas y de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo y en el mecanismo de cooperación mencionado en el párrafo 2 del artículo 3.4, colaborarán a efectos de hacer cumplir, a tenor de sus obligaciones internacionales en materia de importación y exportación de mercancías, sus legislaciones aduaneras, en lo que respecta a:

- a) la aplicación y el funcionamiento de este Acuerdo;
- b) la seguridad del comercio entre las Partes;
- c) las restricciones y prohibiciones que se apliquen a las importaciones o exportaciones;  
y
- d) cualquier otra cuestión que las Partes puedan determinar.

2. En la medida en que sus leyes, reglamentos y políticas lo permitan, las administraciones de aduanas de ambas Partes se prestarán asistencia recíproca para impedir infracciones de la legislación aduanera y proteger los intereses económicos, fiscales, sociales y comerciales de sus respectivos países, incluida la adecuada y eficiente percepción de los derechos de aduana.

3. Cada Parte procurará notificar por adelantado a la otra Parte cualquier modificación importante de sus leyes, reglamentos o políticas sobre importaciones que pueda afectar sustancialmente a la aplicación del presente Acuerdo.

*Artículo 3.8*

Revisión e impugnación

1. En relación con las resoluciones, determinaciones o decisiones administrativas en materia aduanera, cada Parte reconocerá el derecho de recurso, sin penalización, al importador, exportador o persona afectada por la resolución, determinación o decisión administrativa de que se trate.
2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la administración de aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Parte se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.
3. Se notificará al recurrente la decisión que caiga en el recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél.

*Artículo 3.9*

Resoluciones anticipadas

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte suministrará por escrito a las personas que se indican en el apartado a) del párrafo 2 resoluciones anticipadas relativas a la clasificación de mercancías (denominadas en adelante "resoluciones anticipadas").
2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos relativos a las resoluciones anticipadas, en los que:
  - a) se dispondrá que el importador en su territorio, o el exportador o el productor en el territorio de la otra Parte, puedan solicitar una resolución anticipada antes de que se efectúe la importación de las mercancías de que se trate;
  - b) se exigirá al solicitante de una resolución anticipada la presentación de una descripción detallada de las mercancías y toda la información pertinente necesaria para tramitar la solicitud de la resolución anticipada;
  - c) se dispondrá que su administración de aduanas podrá exigir, en cualquier momento del proceso de evaluación de una solicitud de resolución anticipada, que el solicitante presente información adicional en un plazo determinado;
  - d) se dispondrá que toda resolución anticipada se base en los hechos y circunstancias presentados en la solicitud y en la demás información pertinente que obre en poder de la autoridad encargada de decidir; y
  - e) se dispondrá que las resoluciones anticipadas se expidan prontamente al solicitante o, en todo caso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de toda la información necesaria.
3. Cualquiera de las Partes podrá rechazar las solicitudes de resolución anticipada cuando no se presente dentro del plazo estipulado la información adicional solicitada con arreglo al apartado c) del párrafo 2.
4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte aplicará una resolución anticipada a todas las mercancías descritas en ella que se importen en su territorio dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución, o en el plazo determinado por las leyes, reglamentos o políticas de esa Parte.

5. Cada Parte podrá modificar o revocar una resolución anticipada cuando se determine que se basó en un error de hecho o de derecho (incluido el error humano), o se produzca un cambio:

- a) en la legislación nacional, compatible con el presente Acuerdo;
- b) en un factor material; o
- c) en las circunstancias en que se fundamenta la resolución.

6. Ningún derecho que se cobre por concepto de resoluciones anticipadas será superior al costo aproximado de los servicios que se presten en su expedición.

#### *Artículo 3.10*

##### Pronta resolución de diferencias entre las Partes

1. Cuando se planteen diferencias importantes entre las administraciones de aduanas de las Partes respecto a la aplicación de las disposiciones de este capítulo y del capítulo 4 del presente Acuerdo, cualquiera de las administraciones podrá solicitar la celebración de consultas con la otra para resolver la diferencia de que se trate. Las administraciones de aduanas se pondrán de acuerdo sobre las modalidades de las consultas.

2. Las consultas que se celebren a tenor de este artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos de las Partes consignados en el capítulo 17 del presente Acuerdo o en el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* de la OMC.

#### *Artículo 3.11*

##### Seguridad del comercio y represión de las actividades terroristas

En caso de que cualquiera de las Partes deseara adoptar procedimientos para garantizar la seguridad del comercio de mercancías y/o la circulación de naves entre las Partes, las administraciones de aduanas celebrarán consultas con miras a determinarlos de común acuerdo.

#### *Artículo 3.12*

##### Comercio sin documentación impresa y utilización de sistemas automáticos

1. Al aplicar iniciativas que permitan el comercio sin documentación impresa, las administraciones de aduanas de ambas Partes tendrán en cuenta los métodos convenidos en el APEC y en la Organización Mundial de Aduanas.

2. En concordancia con las disposiciones establecidas en el capítulo 10 del presente Acuerdo, las administraciones de aduanas de las Partes adoptarán, tan pronto como sea posible, procedimientos electrónicos para la presentación de toda la información necesaria.

#### *Artículo 3.13*

##### Gestión del riesgo

1. Las Partes administrarán los regímenes aduaneros en sus respectivas fronteras de manera que faciliten el despacho de mercancías de bajo riesgo y se centren en las mercancías de alto riesgo.

2. Las Partes aplicarán y desarrollarán en mayor medida técnicas de gestión de riesgos en la aplicación de sus respectivos regímenes aduaneros.

*Artículo 3.14*

Publicación y puntos de contacto

1. Cada Parte publicará en Internet o en forma impresa todas las disposiciones legales y reglamentarias y procedimientos administrativos que aplique o pueda hacer aplicar su administración de aduanas.
2. Cada Parte designará uno o más puntos de contacto a los que las personas interesadas de la otra Parte podrán dirigir sus consultas sobre cuestiones aduaneras, y facilitará información por conducto de Internet acerca de los procedimientos de realización de esas consultas.

**CAPÍTULO 4: NORMAS DE ORIGEN**

*Artículo 4.1*

Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) por "**CIF**" se entiende el valor de la mercancía importada, que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación. La valoración se hará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC;
- b) por "**FOB**" se entiende el valor libre a bordo de las mercancías, que incluye el costo de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior. La valoración se hará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC;
- c) por "**mercancías o materiales fungibles**" se entiende las mercancías o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar por simple examen visual;
- d) por "**principios de contabilidad generalmente aceptados**" se entiende aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, en lo que respecta al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, divulgación de información y elaboración de estados financieros. Estos criterios pueden abarcar amplias directrices de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;
- e) por "**material indirecto**" se entiende una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de otra mercancía pero no incorporada físicamente a la mercancía, o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos asociados a la elaboración de una mercancía, lo que incluye:
  - i) combustible, energía, catalizadores y solventes;
  - ii) equipos, artefactos y suministros utilizados para probar o inspeccionar mercancías;
  - iii) guantes, anteojos, calzado, vestuario, equipo y suministros de seguridad;
  - iv) herramientas, troqueles y moldes;

- v) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
  - vi) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios; y
  - vii) cualquier otra mercancía que no se incorpore a la mercancía cuando se demuestre razonablemente que su uso en la elaboración de la mercancía es parte de la elaboración;
- f) por "**material**" se entiende cualquier materia o sustancia utilizada o consumida en la producción de mercancías, e incorporada físicamente a éstas o clasificada con ellas;
- g) por "**operaciones o procesos mínimos**" se entiende las operaciones o procesos que contribuyen de manera mínima a las características o propiedades esenciales de las mercancías, lo que incluye:
- i) operaciones o procesos para asegurar el buen estado de conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento;
  - ii) operaciones destinadas a facilitar el envío; y
  - iii) operaciones o procesos relativos al embalaje o a la presentación de las mercancías para su venta;

Los siguientes serían algunos ejemplos de esas operaciones o procesos:

- A) aeración, ventilación, secado, refrigeración, congelación, enfriamiento;
  - B) limpieza, lavado, cernido, tamizado o agitado, selección, clasificación o graduación, extracción;
  - C) cortado o partido;
  - D) fraccionamiento de embarques a granel, reenvase en paquetes, aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos en los productos o en sus envases;
  - E) empaque, desempaque o reempaque;
  - F) mezcla de productos de diferente origen, siempre que las características del producto resultante no sean esencialmente diferentes de las características de los productos mezclados;
  - G) disolución en agua o en cualquier otra solución acuosa; y
  - H) simple ensamblaje o configuración de partes de productos que componen una mercancía completa;
- h) por "**mercancías no originarias**" o "**materiales no originarios**" se entiende las mercancías o materiales que no pueden considerarse originarios con arreglo al presente capítulo;
- i) por "**material originario**" se entiende el material que puede considerarse originario con arreglo a las disposiciones del presente capítulo;

- j) por "**contenedores y materiales para el embalaje de expedición**" se entiende los artículos utilizados para proteger la mercancía durante su transporte, distintos de los contenedores o envases utilizados para la venta al por menor;
- k) por "**trato arancelario preferencial**" se entiende el derecho de aduana aplicable a una mercancía originaria con arreglo al artículo 2.3 del capítulo 2 del presente Acuerdo;
- l) por "**productor**" se entiende la persona que cultiva, cría, mina, cosecha, labra, pesca, caza con trampa, caza, fabrica, procesa, captura, recoge, recolecta, reproduce, extrae o ensambla una mercancía;
- m) por "**producción**" se entiende los métodos de obtención de las mercancías, incluidos, aunque no exclusivamente, los siguientes: cultivo, cría, minado, cosecha, labranza, pesca, cacería con trampa, cacería, fabricación, procesamiento, captura, recogida, recolección, reproducción, extracción o ensamblaje de una mercancía;
- n) por "**mercancías obtenidas totalmente**" se entiende:
  - i) los minerales extraídos de una Parte;
  - ii) los productos agrícolas cosechados o recolectados en el territorio de una Parte;
  - iii) los animales vivos nacidos y criados en el territorio de una Parte;
  - iv) los productos obtenidos de animales vivos en el territorio de una Parte;
  - v) los productos obtenidos de la caza, la caza con trampas, la pesca, la labranza, la recolección o la captura en el territorio de una Parte;
  - vi) los productos (peces, crustáceos, plantas y otras especies marinas) extraídos del mar territorial de una Parte o de la zona marítima adyacente al mar territorial en la que es aplicable la legislación de esa Parte, de conformidad con las disposiciones de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982*, u obtenidos en alta mar por un buque que enarbore o que tenga derecho a enarbolar el pabellón de esa Parte;
  - vii) los productos obtenidos o elaborados en buques factorías que enarbolen o tengan derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, sirviéndose de los productos enumerados en el apartado vi) *supra* ;
  - viii) los productos obtenidos por una Parte, o una persona de esa Parte, del fondo o del subsuelo del mar territorial o de la plataforma continental de esa Parte, de conformidad con las disposiciones de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982*;
  - ix) los desperdicios o desechos derivados de la producción en el territorio de una Parte, o los productos usados recolectados en el territorio de una Parte, a condición de que esos productos sólo sean aptos para la recuperación de materias primas; y
  - x) los productos elaborados enteramente en el territorio de una Parte sirviéndose de manera exclusiva de los productos enumerados en los apartados i) a ix) *supra*.

- o) por "**Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC**" se entiende el *Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio*, de 1994.

*Artículo 4.2*

Mercancías originarias

1. Se considerarán originarias del territorio de una Parte las mercancías que:
  - a) sean obtenidas totalmente en esa Parte; o
  - b) reúnan los requisitos del anexo 2 del presente Acuerdo como resultado de procesos llevados a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes y las mercancías no hayan entrado al circuito comercial de un país no Parte luego de la exportación desde la primera Parte y antes de la importación en la otra Parte.
2. Los materiales originarios del territorio de una Parte, utilizados en la producción de determinadas mercancías en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de la Parte en que se realice la producción.
3. Las mercancías que no cumplan el requisito de cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el anexo 2 son, no obstante, mercancías originarias si:
  - a) el valor de los materiales no originarios utilizados en la elaboración de las mercancías que no hayan sido objeto del cambio exigido en la clasificación arancelaria no es superior al 10 por ciento del valor FOB de las mercancías; y
  - b) las mercancías cumplen todos los demás criterios aplicables del presente artículo.
4. Salvo que las mercancías estén sujetas a las prescripciones relativas al valor de contenido regional establecido en el anexo 2, las que se produzcan mediante operaciones o procedimientos mínimos no se considerarán mercancías originarias aunque esas operaciones o procedimientos mínimos cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria previsto en el anexo 2.
5. Se considerará que los accesorios, repuestos o herramientas entregados con las mercancías originarias que forman parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía son originarios, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías han sido objeto del cambio correspondiente de clasificación arancelaria, a condición de que:
  - a) los accesorios, repuestos o herramientas de la mercancía no sean facturados por separado;
  - b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para las mercancías originarias; y,
  - c) cuando las mercancías estén sujetas a las prescripciones relativas al valor de contenido regional, se haya tomado en cuenta el valor de los accesorios, repuestos o herramientas como material originario o no originario, según corresponda, al calcular el valor de contenido regional de las mercancías originarias.
6. El párrafo 5 no se aplica cuando los accesorios, repuestos o herramientas se han añadido con el único propósito de aumentar artificialmente el valor de contenido regional de las mercancías.

7. La determinación de si las mercancías o materiales fungibles son originarios se efectuará mediante la separación física de cada mercancía o material o mediante el uso de cualquiera de los métodos de gestión de inventarios, como el método promedio, el método último que entra primero que sale, o el método primero que entra primero que sale, reconocidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la que se realiza la producción, o bien aceptados por la Parte en la que se realiza la producción.

8. El método de gestión de inventario elegido con arreglo al párrafo 7 para determinadas mercancías o materiales fungibles seguirá utilizándose para esas mercancías o materiales fungibles durante el ejercicio fiscal del productor que lo haya elegido.

9. Los materiales de embalaje y los envases en que una mercancía se presente para la venta al por menor, en el caso de que estén clasificados junto con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esas mercancías han sido objeto del cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo 2. Sin embargo, cuando las mercancías estén sujetas a las prescripciones relativas al valor de contenido regional, el valor de los envases utilizados para la venta al por menor se contabilizará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional.

10. Los materiales de embalaje y los envases utilizados para la expedición de las mercancías no se tomarán en cuenta al determinar el origen de éstas.

11. El material indirecto se considerará originario independientemente del lugar en que se produzca, y su valor será el costo reflejado en los registros contables del productor de la mercancía.

#### *Artículo 4.3*

#### Valor de contenido regional

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, cuando en el Anexo 2 se exija que las mercancías tengan un valor de contenido regional, ese valor se calculará de la manera siguiente:

FOB-VMN

$$\text{VCR} = \frac{\text{-----}}{\text{FOB}} \times 100$$

FOB

En esa fórmula:

- a) "VCR" es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;
- b) "FOB" es el valor FOB de las mercancías; y
- c) "VMN" es el valor CIF de los materiales no originarios, en la forma en que éstos fueron por primera vez adquiridos por el productor de las mercancías o suministrados a éste.

2. Cuando los valores FOB o CIF no existan o no puedan determinarse de conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo sobre Valorización en Aduana de la OMC, éstos se calcularán con sujeción a las disposiciones de los artículos 2 a 8, el artículo 15 y las notas interpretativas de ese Acuerdo.



3. Cada Parte dispondrá que a efectos del cálculo del valor de contenido regional el importador podrá utilizar un cálculo promediado sobre el ejercicio fiscal del productor.

#### *Artículo 4.4*

##### Registro de costos

A los efectos del presente capítulo todos los costos se registrarán y conservarán de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte en el que se produzcan o elaboren las mercancías.

#### *Artículo 4.5*

##### Régimen aplicable a las mercancías para las que se solicite trato preferencial

1. Cualquiera de las Partes podrá exigir del exportador, del productor o de cualquier otra persona u organismo público o privado competente la declaración de origen de la mercancía para la que se solicite trato preferencial. En la declaración se especificará, en el anverso de la factura o de cualquier otro documento que se emita al respecto, que las mercancías que figuren en ella se originan en la Parte exportadora y cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo.

2. Ninguna de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se interpretará como obligación del productor que no sea el exportador de la mercancía de efectuar una declaración de origen de ésta.

3. Si se exigiera una declaración conforme a lo establecido en el párrafo 1, la Parte dispondrá que cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, éste o la persona u organismo público o privado competente llenen y firmen la declaración de origen de la mercancía con fundamento en:

- a) el conocimiento específico de que la mercancía califica como originaria; o
- b) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria.

4. La Parte importadora concederá trato arancelario preferencial a las mercancías importadas en su territorio desde la otra Parte sólo en los casos en que el importador que solicite trato arancelario preferencial

- a) presente una declaración de origen de la mercancía conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo; o
- b) presente pruebas documentales o de otro tipo suficientes para demostrar el origen de las mercancías.

5. Cuando la administración de aduanas de la Parte importadora tenga dudas razonables sobre la autenticidad o exactitud de la declaración o de alguna otra prueba relativa al origen de las mercancías, podrá, de conformidad con su legislación nacional, solicitar pruebas adicionales para verificar la pertinencia del trato preferencial reivindicado. Esas pruebas podrán incluir datos contables para comprobar lo dispuesto en los artículos 4.2 y 4.3 del presente capítulo, o cualquier otra prueba que sea necesaria para establecer la buena fe de la declaración de importación. Si dichas pruebas no existiesen, la administración de aduanas de la Parte importadora podrá exigir el pago de derechos a tipos arancelarios no preferenciales o el depósito de una garantía o de una suma de dinero en efectivo equivalente al importe de derechos, impuestos y cargas que habría que satisfacer por las mercancías si éstas no se beneficiaran de trato arancelario preferencial.

6. Cada Parte dispondrá que en aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de la otra Parte que hubiese calificado como originaria, el importador de la mercancía podrá, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- a) una declaración del origen de la mercancía de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo; y
- b) cualquier otra prueba para apoyar la declaración que pueda exigirse.

7. En observancia de sus leyes, reglamentos y políticas, la Parte importadora podrá no exigir una declaración en los siguientes casos:

- a) importaciones comerciales o no comerciales que no superen un valor específico determinado por la Parte importadora, o
- b) mercancías respecto de las cuales la Parte haya dispensado del requisito de presentación de una declaración.

#### *Artículo 4.6*

#### Registros

Cada Parte exigirá que:

- a) el productor o el exportador mantenga en el territorio de esa Parte por el plazo que ésta especifique en sus leyes, reglamentos o políticas, todos los registros relacionados con el origen de la mercancía para la que se haya solicitado trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte;
- b) el importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía, de conformidad con la legislación nacional, mantendrá en el territorio de la Parte importadora todos los documentos relativos a la importación de esa mercancía, incluido un ejemplar de la declaración de origen efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.5 del presente capítulo.

*Artículo 4.7*Verificación del origen

1. Para determinar si una mercancía que se importe en su territorio, procedente del territorio de la otra Parte, cumple los requisitos de mercancía originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su administración de aduanas, verificar si se dan las condiciones necesarias para otorgar trato arancelario preferencial mediante:

- a) solicitudes de información dirigidas al importador;
- b) preguntas y solicitudes de información por escrito dirigidas al exportador o al productor del territorio de la otra Parte;
- c) visitas a los locales del exportador o del productor en el territorio de la otra Parte, para examinar los registros a los que se hace referencia en el artículo 4.6 y observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía;
- d) solicitudes para que la Parte exportadora verifique el origen de la mercancía, o
- e) cualquier otro procedimiento que las Partes puedan acordar.

2. Cuando la Parte importadora solicite a la Parte exportadora que verifique el origen de la mercancía:

- a) esa solicitud sólo se efectuará si el valor imponible en aduana es suficientemente importante para justificarla;
- b) la solicitud debe presentarse acompañada de información suficiente para identificar la mercancía objeto de la solicitud;
- c) la Parte exportadora comunicará a la Parte importadora el origen de la mercadería objeto de la solicitud dentro del plazo de 90 días contados a partir de la recepción de la solicitud, y
- d) cualquier gasto en que incurra la Parte exportadora para atender la solicitud de verificar el origen de la mercancía será determinado de mutuo acuerdo por las Partes;

3. Antes de efectuar la visita de verificación de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del presente artículo, la Parte importadora:

- a) notificará por escrito su intención de efectuar la visita:
  - i) al exportador o productor cuyas instalaciones se vayan a visitar, y
  - ii) a la administración de aduanas de la Parte exportadora, y
- b) obtendrá el consentimiento escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a visitarse.

*Artículo 4.8*

Suspensión y denegación del trato arancelario preferencial

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4.5 del presente capítulo, la Parte importadora podrá suspender la aplicación del trato arancelario preferencial a las mercancías que sean objeto de un procedimiento de verificación de origen en virtud del artículo 4.7 mientras dure ese procedimiento o cualquiera de sus partes.
2. La Parte importadora podrá denegar trato arancelario preferencial a una mercancía importada o recuperar derechos impagados si:
  - a) las mercancías no reúnen o no reunieron las condiciones establecidas en el presente capítulo;
  - b) el productor, exportador o importador de las mercancías incumple cualquiera de las condiciones pertinentes del presente capítulo para obtener el trato arancelario preferencial; o
  - c) el procedimiento adoptado en virtud del artículo 4.7 no fue suficiente para determinar si las mercancías reunían las condiciones requeridas para recibir trato arancelario preferencial.

**CAPÍTULO 5: MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS**

**PARTE I: MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS DE CARÁCTER GENERAL**

*Artículo 5.1*

Medidas antidumping

1. Cada Parte conserva los derechos que le corresponden y las obligaciones que le incumben a tenor del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC.
2. Antes de que cualquiera de las Partes aplique medidas antidumping contra las importaciones que se originen en la otra Parte, la Parte que inicie el procedimiento tendrá en cuenta las disposiciones relativas a las soluciones constructivas en el marco del artículo 15 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* de la OMC.

*Artículo 5.2*

Subvenciones y medidas compensatorias

Cada Parte conserva los derechos que le corresponden y las obligaciones que le incumben a tenor del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC.

*Artículo 5.3*

Salvaguardias globales

1. Cada Parte conserva los derechos que le corresponden y las obligaciones que le incumben a tenor del artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC, así como de cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC.

2. El presente Acuerdo no confiere derechos ni impone obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las medidas globales de salvaguardia, excepto que una Parte que adopte una medida semejante podrá excluir de la acción las importaciones de un producto originario de la otra Parte si esas importaciones no son causa de daño grave o amenaza de daño grave.

## PARTE II: MEDIDAS BILATERALES DE SALVAGUARDIA

### *Artículo 5.4*

#### Definiciones de salvaguardia

A los efectos de la presente parte:

- a) por "**tipo de base**" se entiende el tipo arancelario aplicable a una mercancía importada indicado en el arancel de aduanas de la Parte importadora que figura en el anexo 1;
- b) por "**rama de producción nacional**" se entiende, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente competidora, o los productores cuya producción conjunta de una mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía;
- c) por "**tipo arancelario preferencial**" se entiende el tipo arancelario aplicable a una mercancía importada de conformidad con el artículo 2.3 del capítulo 2 del presente Acuerdo;
- d) por "**medida provisional**" se entiende una medida de salvaguardia provisional descrita en el artículo 5.8;
- e) por "**medida de salvaguardia**" se entiende una medida de salvaguardia transitoria descrita en el artículo 5.5;
- f) por "**medida de salvaguardia especial**" se entiende una medida de salvaguardia especial descrita en el artículo 5.11;
- g) por "**perjuicio grave**" se entiende un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;
- h) por "**período de transición**", en relación con una mercancía determinada, se entiende el período transcurrido desde la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta la fecha prevista en el anexo 1 para la eliminación del derecho de aduana con que se grava esa mercancía.

### *Artículo 5.5*

#### Aplicación de una medida de salvaguardia transitoria

Si como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo, las importaciones de una mercancía originaria de una Parte han aumentado en el territorio de la otra Parte de tal modo, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un perjuicio grave a una rama de producción nacional que produce una mercancía similar o directamente competidora, la otra Parte podrá, en la medida mínima necesaria para prevenir o reparar el perjuicio grave y facilitar el reajuste, aplicar una medida de salvaguardia consistente en:

- a) suspender la nueva reducción de cualquier derecho de aduana aplicable a la mercancía a tenor de lo dispuesto en el presente Acuerdo, a partir de la fecha en que se adopte la acción para aplicar la medida de salvaguardia; o
- b) aumentar el derecho de aduana aplicable a la mercancía hasta un nivel que no exceda:
  - i) del derecho de la nación más favorecida (NMF) efectivamente aplicado a la mercancía en la fecha en que se adopte la acción para aplicar la medida de salvaguardia; o
  - ii) del derecho NMF efectivamente aplicado a la mercancía el día inmediatamente anterior al de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; o
  - iii) para una nueva medida de salvaguardia que se aplique a partir del 1° de enero de 2009 o más adelante, el tipo arancelario preferencial en vigor en virtud del presente Acuerdo el día que antecede en cuatro años a la fecha en que se adopte la acción para aplicar la medida de salvaguardia.

#### *Artículo 5.6*

##### Alcance y duración de las medidas de salvaguardia de transición

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el perjuicio grave y facilitar el reajuste. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia durante un período inicial que no exceda de dos años. La duración de una medida de salvaguardia podrá prorrogarse hasta por un año, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente capítulo, que la medida de salvaguardia siga aplicándose en la medida mínima necesaria para prevenir o reparar el perjuicio grave y que haya pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste. La duración total de una medida de salvaguardia, incluidas sus prórrogas, no excederá de tres años. Independientemente de su duración o de que se haya prorrogado, se pondrá fin a una medida de salvaguardia aplicada a una mercancía en un plazo de dos años contados a partir del fin del período de transición para dicha mercancía. Después de esa fecha no podrá imponerse ninguna nueva medida de salvaguardia a una mercancía.
2. Para facilitar el reajuste en una situación en que la duración propuesta de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación de la medida, incluida cualquier posible prórroga.
3. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia o una medida provisional en más de una ocasión a la misma mercancía hasta que hayan transcurrido tres años desde la fecha de supresión de la anterior medida de salvaguardia o medida provisional.
4. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia o medida provisional a una mercancía que esté sujeta a una medida aplicada por esa Parte de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* de la OMC, o cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, ni tampoco podrá mantener una medida de salvaguardia o una medida provisional respecto de una mercancía que quede sujeta a una medida aplicada por esa Parte de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* de la OMC, o cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC.

5. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia ni a las mercancías señaladas por las letras SSG en su arancel de aduanas que figura en el anexo 1 ni a las mercancías sujetas a un contingente arancelario que figuren en el anexo 1.3.

6. Al término de una medida de salvaguardia, la Parte que la haya impuesto aplicará el tipo de derecho de aduana establecido en su arancel, que figura en el anexo 1, en la fecha en que se haya suprimido la medida como si ésta nunca se hubiese aplicado.

#### *Artículo 5.7*

#### Investigación

1. Una Parte sólo podrá aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por sus autoridades competentes a fin de examinar el efecto del aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte en la rama de producción nacional, según se refleje en los cambios de las variables económicas pertinentes, tales como la producción, la productividad, el nivel de ventas, la utilización de la capacidad, los inventarios, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, las ganancias y la inversión, ninguna de las cuales constituye necesariamente un criterio definitivo. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte resultante de la reducción o eliminación de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo, que al mismo tiempo causen perjuicio a la rama de producción nacional, este perjuicio no se atribuirá al aumento de las importaciones.

2. Sólo podrá realizarse una investigación en virtud del párrafo 1 con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el capítulo 14 del presente Acuerdo. Dicha investigación deberá incluir un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados, en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones, y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las investigaciones deberán concluir rápidamente. Una vez concluida la investigación, las autoridades competentes publicarán sin demora un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes.

3. Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que una información se considere confidencial no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, mediante información proveniente de fuentes apropiadas, que la información es exacta.

*Artículo 5.8*

Medidas provisionales

1. En circunstancias muy excepcionales y críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de conformidad con el presente Acuerdo, ha causado o amenaza causar un perjuicio grave. La duración de cualquier medida provisional de esa índole no excederá de 120 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones pertinentes de los artículos 5.5, 5.6 y 5.7. Se computará como parte del período total al que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5.6 la duración de esas medidas provisionales. Todo derecho de aduana adicional percibido como resultado de cualquier medida provisional de esa índole se reembolsará con prontitud si en la investigación posterior a la que se refiere el párrafo 1 del artículo 5.7 no se determina que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte ha causado o amenazado causar un perjuicio grave a una rama de producción nacional. En tal caso, la Parte que haya impuesto la medida aplicará el tipo de derecho de aduana establecido en su arancel, anexo 1, como si la medida provisional nunca se hubiese aplicado.

2. Al determinar si se dan o no esas circunstancias muy excepcionales y críticas, una Parte tendrá en cuenta la tasa de aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, tanto en términos absolutos como relativos, y el nivel global de las importaciones de la mercancía de la otra Parte en cuanto porcentaje de las importaciones totales de dicha mercancía, como resultado de la reducción o eliminación de un derecho aplicable a la mercancía de conformidad con el presente Acuerdo.

*Artículo 5.9*

Notificaciones y consultas

1. Una Parte hará sin demora una notificación por escrito a la otra Parte, cuando:
  - a) inicie una investigación de conformidad con el artículo 5.7;
  - b) determine la existencia de perjuicio grave o de amenaza de perjuicio grave, debido al aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana aplicable a la mercancía de conformidad con el presente Acuerdo;
  - c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia, o de aplicar una medida provisional; y
  - d) adopte la decisión de liberalizar progresivamente una medida de salvaguardia aplicada previamente.
2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe requerido de sus autoridades competentes con arreglo al artículo 5.7, en cuanto esté disponible.
3. Al presentar una notificación con arreglo al párrafo 1, la Parte que aplique o prorrogue una medida de salvaguardia aportará también pruebas del perjuicio grave o de la amenaza de perjuicio grave debido al aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo, una descripción precisa de la mercancía de que se trate, información detallada sobre la medida propuesta, incluidas, si procediera, las razones por las que no se ha elegido la medida descrita



en el apartado a) del artículo 5.5, la fecha de introducción de la medida, su duración y el calendario para su liberalización progresiva, siempre que sea aplicable. En caso de que se prorrogue una medida, también se aportarán pruebas de que la rama de producción nacional afectada está en proceso de reajuste. Si así lo solicita la otra Parte, la Parte que aplique o prorrogue una medida de salvaguardia facilitará la información adicional que esa otra Parte estime necesaria.

4. La Parte que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con la otra Parte con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 3, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un acuerdo sobre la compensación prevista en el párrafo 1 del artículo 5.10.

5. Cuando alguna Parte aplique alguna de las medidas provisionales a que se hace referencia en el artículo 5.8 se iniciarán consultas si la otra Parte lo solicita inmediatamente después de la aplicación de dicha medida.

6. Las disposiciones del presente capítulo relativas a la notificación no obligarán a ninguna de las Partes a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser por otra razón contraria al interés público, o que pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

#### *Artículo 5.10*

##### Compensación

1. La Parte que prorrogue una medida de salvaguardia por un período total superior a dos años, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial, en la forma de concesiones sustancialmente equivalentes durante el período de la prórroga de la medida que exceda de esos dos años. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los 30 días siguientes a la decisión de prorrogar la medida y, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5.9, tendrán lugar antes de la prórroga.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que prorrogue la medida de salvaguardia.

3. Una Parte hará una notificación por escrito a la otra Parte no menos de 30 días antes de suspender las concesiones de conformidad con el párrafo 2.

4. La obligación de compensar con arreglo al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones sustancialmente equivalentes con arreglo al párrafo 2, terminarán en la fecha de expiración de la medida de salvaguardia.

#### *Artículo 5.11*

##### Medidas de salvaguardia especial en el sector agropecuario

1. En circunstancias excepcionales, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia especial a un número limitado de productos agropecuarios sensibles específicos señalados por las letras SSG en su arancel de aduanas, anexo 1.

2. Las Partes procurarán aplicar las medidas de salvaguardia especial de forma compatible con los compromisos contraídos por ellas, en el marco del presente Acuerdo, de liberalizar y fomentar el comercio de esas mercancías entre las Partes.

3. Una Parte sólo podrá imponer una medida de salvaguardia especial respecto de un producto durante el período previsto para ese producto en el anexo 3.
4. Podrá aplicarse una medida de salvaguardia especial de esa índole a las importaciones de un producto agropecuario enumerado en el anexo 3 cuando el volumen de las importaciones de ese producto originario de la otra Parte que entran en el territorio aduanero de la Parte afectada durante cualquier año civil supere el volumen del nivel de activación fijado para ese año. Los niveles de activación aplicables figuran en el anexo 3.
5. Si se dan las condiciones establecidas en el párrafo 4, una Parte podrá aumentar el tipo de derecho de aduana aplicable al producto durante el resto de ese año civil por medio de la aplicación del derecho a dicho producto al tipo NMF vigente o al tipo de base, si este fuere menor.
6. Los suministros del producto en cuestión que estén en camino sobre la base de un contrato establecido antes de la imposición del derecho de aduana adicional con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo quedarán exentos de tal derecho adicional; no obstante, podrán computarse en el volumen de importaciones del producto en cuestión durante el siguiente año a efectos de la activación de las disposiciones del párrafo 4 en ese año.
7. Una Parte aplicará de manera transparente cualquier medida de salvaguardia especial. La Parte velará por que la información sobre el volumen actual de las importaciones se publique de forma que los comerciantes y la otra Parte tengan fácil acceso a ella. La Parte que aplique una medida de salvaguardia especial avisará de ello por escrito -incluyendo los datos pertinentes- a la otra Parte con la mayor antelación posible, y en cualquier caso dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aplicación de la medida. La Parte que decida no aplicar una medida de salvaguardia especial cuando se alcance o esté por alcanzarse el volumen de activación fijado, notificará sin demora su decisión a la otra Parte.
8. Si una Parte así lo solicita, las Partes celebrarán consultas prontamente y cooperarán en el intercambio de información, según proceda, con respecto a las condiciones de aplicación de la medida de salvaguardia especial.
9. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia especial respecto de un producto que esté sujeto a una medida aplicada por esa Parte de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC o cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, o a una medida prevista en los artículos 5.5 a 5.10, ni tampoco podrá mantener una medida de salvaguardia especial respecto de un producto que quede sujeto a una medida aplicada por esa Parte de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC o cualesquiera otras disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, o a una medida prevista en los artículos 5.5 a 5.10.
10. A más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes examinarán la aplicación del presente artículo, incluida la conveniencia de la lista de productos del anexo 3 y de los niveles de activación, así como los factores de crecimiento que figuran en ese anexo. En el examen se tendrán en cuenta los aspectos pertinentes de la evolución del comercio internacional, regional y bilateral.
11. En el caso de que una de las Partes concierte un acuerdo o arreglo con un país no Parte después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y de que ese acuerdo o arreglo no prevea medidas de salvaguardia especial respecto de un producto o productos abarcados en la sección correspondiente del anexo 3 del presente Acuerdo, y que ese país no Parte sea un abastecedor sustancial del producto o productos, las Partes, por consentimiento mutuo, entablarán consultas sobre la posibilidad de retirar ese producto o productos del anexo 3.

## CAPÍTULO 6: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

### *Artículo 6.1*

#### Objetivos

El presente capítulo tiene por objeto:

- a) confirmar y mejorar la aplicación del Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales aplicables elaboradas por las organizaciones internacionales competentes;
- b) facilitar todos los intercambios comerciales de mercancías entre las Partes tratando de resolver las cuestiones relativas al acceso comercial, sin dejar de proteger la salud y la vida de las personas y la sanidad animal o vegetal en el territorio de las Partes;
- c) prever un medio para reforzar la cooperación y consulta entre las Partes en lo que respecta a las cuestiones sanitarias y fitosanitarias bilaterales y a las normas alimentarias, en particular mediante el establecimiento de mecanismos de aplicación en materia de equivalencia y de otras cuestiones de interés que las Partes convengan; y
- d) reforzar la colaboración entre las Partes en los organismos internacionales competentes en materia de aplicación de acuerdos o elaboración de normas, directrices y recomendaciones internacionales que guarden relación con los asuntos a que se refiere el presente capítulo.

### *Artículo 6.2*

#### Alcance

1. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a todas las medidas sanitarias o fitosanitarias de una Parte que puedan afectar directa o indirectamente al comercio, especialmente de productos agrícolas y alimenticios entre las Partes.
2. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las normas alimentarias que sean medidas sanitarias y fitosanitarias, y las del capítulo 7 a las normas alimentarias que no lo sean. No obstante, los artículos 6.5 a 6.10 del presente capítulo se aplicarán a todas las normas alimentarias.

### *Artículo 6.3*

#### Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) la expresión "**nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria**" tendrá el mismo sentido que en el párrafo 5 del Anexo A del Acuerdo MSF;
- b) la expresión "**organizaciones internacionales competentes**" incluye la Comisión del Codex Alimentarius (Codex), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y las organizaciones internacionales y regionales competentes que operen en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);
- c) la expresión "**medida sanitaria o fitosanitaria**" tendrá el mismo sentido que en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF;

- d) por "**problema urgente de protección sanitaria**" se entiende una situación en la que exista un riesgo claramente identificado de que se produzcan efectos sanitarios graves en la salud y la vida de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, como resultado de la importación de un producto o productos en el territorio aduanero de una Parte.

*Artículo 6.4*

Obligaciones internacionales

1. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones que existen entre ellas en virtud del Acuerdo MSF.
2. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte adopte, aplique o mantenga las medidas necesarias para alcanzar un nivel adecuado de protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, que sean compatibles con los derechos que le corresponden y las obligaciones que le incumben a tenor del Acuerdo MSF.

*Artículo 6.5*

Autoridades competentes y puntos de contacto

1. Reconociendo la importancia de mantener mutuas relaciones de trabajo estrechas y eficaces para hacer efectivos los objetivos del presente capítulo, las Partes promoverán la comunicación para mejorar las relaciones presentes y futuras entre las autoridades competentes respectivas.
2. Las autoridades competentes para las cuestiones comprendidas en el ámbito de este capítulo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo son las siguientes:
  - a) en el caso de Nueva Zelandia, el Ministerio de Agricultura y Silvicultura y la Autoridad de Sanidad Alimentaria de Nueva Zelandia; y
  - b) en el caso de Tailandia, el Ministerio de Agricultura y Cooperativas.
3. Las autoridades competentes designarán los puntos de contacto para la comunicación de todas las cuestiones que se planteen con arreglo al presente capítulo. Cada Parte notificará a la otra sin demora cualquier modificación relativa a las autoridades competentes o los puntos de contacto. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, el punto de contacto de Tailandia será la Oficina nacional de normas sobre productos básicos agrícolas y productos alimenticios; y los puntos de contacto de Nueva Zelandia serán la Autoridad de Sanidad Alimentaria y la Administración de Bioseguridad.
4. Cada Parte comunicará a los puntos de contacto de la otra Parte, con la mayor antelación posible, las modificaciones nuevas o propuestas de sus medidas sanitarias y fitosanitarias y sus normas alimentarias, antes de que surtan efecto, cuando puedan afectar directa o indirectamente al comercio entre las Partes.

*Artículo 6.6*

Problemas urgentes de protección sanitaria

Una Parte podrá, para responder a un problema urgente de protección sanitaria que se presente o existe riesgo de que se presente, adoptar las medidas necesarias para la protección de la vida y la salud de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales. En esas circunstancias, la Parte comunicará a los puntos de contacto de la otra Parte las modificaciones

introducidas en sus medidas sanitarias y fitosanitarias y sus normas alimentarias en el plazo de un día contado a partir de la fecha en que surtan efecto, cuando puedan afectar directa o indirectamente al comercio entre las Partes. Las Partes entablarán sin demora consultas sobre la situación con el objetivo de reducir al mínimo la perturbación de los intercambios comerciales. Las Partes tendrán debidamente en cuenta toda la información facilitada por medio de esas consultas.

#### *Artículo 6.7*

##### Situaciones de incumplimiento

Las Partes cooperarán, sobre la base de las directrices establecidas por las organizaciones internacionales competentes, si existiesen, cuando se notifique el incumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias o de prescripciones de normas alimentarias en la importación de productos sujetos a esas medidas o prescripciones. En particular, cuando se planteen cuestiones de incumplimiento, la Parte importadora notificará lo antes posible a la Parte exportadora los detalles del envío. A menos que sus leyes, reglamentos o políticas vigentes lo exijan específicamente, la Parte importadora evitará la interrupción del comercio sobre la base de un solo envío, y ante todo, se pondrá en contacto con la Parte exportadora para esclarecer la causa del problema. Las Partes celebrarán consultas acerca de las medidas correctivas que pueda adoptar la Parte exportadora para garantizar que los envíos posteriores no resulten afectados.

#### *Artículo 6.8*

##### Comité MSF Mixto

Las Partes establecerán un Comité MSF Mixto compuesto por representantes de las Partes. El Comité Mixto considerará toda cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, y:

- a) establecerá los grupos de trabajo técnico que se precisen;
- b) se reunirá de forma presencial en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y en lo sucesivo por lo menos cada año o según lo que convengan las Partes. El Comité podrá reunirse por teleconferencia, vídeo conferencia, o por cualquier otro medio que las Partes determinen de común acuerdo. También podrá tratar las cuestiones por correspondencia;
- c) iniciará, desarrollará y examinará los mecanismos de aplicación de aspectos técnicos tales como la armonización, la equivalencia, el control, la inspección y los procedimientos de aprobación, afinando así las disposiciones del presente capítulo a efectos de facilitar el comercio entre las Partes, especialmente el de productos agropecuarios y alimenticios; y
- d) examinará y evaluará los progresos que se refieran a los intereses prioritarios de cada Parte en materia de acceso a los mercados y, cuando se esté de acuerdo en su necesidad, modificará los mecanismos de aplicación.

#### *Artículo 6.9*

##### Grupos de trabajo técnico

Los grupos de trabajo técnico podrán conformarse con los expertos que las Partes convengan, y en ellos se identificarán, se analizarán y se tratará de resolver los problemas científicos y técnicos que se desprendan del presente capítulo. En los casos en que esos problemas no puedan resolverse al

nivel del grupo de trabajo técnico establecido, se comunicarán al Comité MSF Mixto a efectos de lograr una solución mutuamente aceptable que ocasione la menor perturbación posible al mercado.

*Artículo 6.10*

Consultas

1. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria o una norma alimentaria que afecte al comercio con la otra Parte justifica la celebración de consultas, podrá solicitarlas por medio del punto de contacto. La otra Parte dará pronta respuesta a cualquier solicitud de celebración de consultas.
2. Las consultas se celebrarán dentro de los 21 días siguientes a la solicitud, a menos que las Partes dispongan otra cosa, y podrán llevarse a cabo por teleconferencia, vídeo conferencia, o por cualquier otro medio que las Partes determinen de mutuo acuerdo.
3. Esas consultas tienen por objeto intercambiar información y acrecentar el entendimiento mutuo, a fin de resolver cualquier inquietud sobre la medida sanitaria o fitosanitaria o la norma alimentaria específica objeto de la consulta a tenor de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco de los Acuerdos sobre la OMC.

*Artículo 6.11*

Otro tipo de cooperación

Las Partes estudiarán posibilidades de acrecentar, en el plano bilateral, regional y multilateral, la cooperación, la colaboración y el intercambio de información en materia sanitaria y fitosanitaria, incluida la asistencia técnica, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

*Artículo 6.12*

Confidencialidad

En la información que se intercambie en el marco del presente capítulo se podrá incluir la que no sea de dominio público y no susceptible de divulgación según lo previsto en las respectivas leyes y reglamentos de las Partes. La Parte pertinente identificará la información que no deba divulgarse y que se intercambiará exclusivamente con sujeción a los procedimientos y las políticas establecidas en las respectivas legislaciones de las Partes. Ninguna de las Partes divulgará ese tipo de información sin el consentimiento del titular de la misma.

*Artículo 6.13*Solución de diferencias

1. Cualquiera de las Partes podrá derivar, a la Comisión Mixta del CEP para su examen, las cuestiones que se planteen en relación con el presente capítulo que no puedan resolverse mediante las consultas previstas en su artículo 6.10.
2. Sin perjuicio de los derechos que confiere a las Partes el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* de la OMC, el capítulo 17 sobre solución de diferencias no se aplicará a las disposiciones del presente capítulo.

**CAPÍTULO 7: OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO***Artículo 7.1*Definiciones

Todos los términos generales relativos a la normalización y a los procedimientos de evaluación de la conformidad empleados en el presente Acuerdo tendrán el sentido que se les da en las definiciones recogidas en la Guía 2 (1996) de la Organización Internacional de Normalización/Comisión Electrotécnica Internacional, que abarcan los productos, procesos y servicios. El presente capítulo sólo trata de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos para la evaluación de la conformidad relacionados con los productos o los procesos y métodos de producción. Además, a los efectos del presente capítulo, se aplicarán los siguientes términos y definiciones:

- a) Por "**procedimiento de evaluación de la conformidad**" se entiende cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumplen las prescripciones pertinentes establecidas en los reglamentos técnicos o en las normas;
- b) por "**equivalencia**" se entiende la circunstancia en que las prescripciones obligatorias aplicadas en la Parte exportadora, aunque sean distintas de las aplicadas en la Parte importadora, cumplen el objetivo legítimo de las prescripciones obligatorias aplicadas en la Parte importadora;
- c) por "**mecanismos de aplicación**" se entiende los documentos subsidiarios en los que se consignan los detalles relativos a la aplicación de los anexos del presente capítulo;
- d) por "**prescripciones obligatorias**" se entiende todas las normas y reglamentos técnicos obligatorios existentes en las leyes o reglamentos de una Parte;
- e) por "**norma**" se entiende un documento aprobado por un organismo reconocido, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas;
- f) por "**reglamento técnico**" se entiende un documento en el que se establecen las características de un producto o sus procesos y métodos de producción conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología,

símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

#### *Artículo 7.2*

##### Objetivos

El presente capítulo tiene por objeto:

- a) facilitar el comercio y las inversiones entre las Partes aplicando medidas de cooperación que minimicen las repercusiones de los reglamentos técnicos y/o las evaluaciones de los fabricantes o procesos de fabricación en las mercancías objeto de comercio entre las Partes, de la forma más apropiada y eficiente en función de los costos;
- b) complementar los acuerdos y convenios bilaterales concertados entre las Partes en relación con los reglamentos técnicos; y
- c) basarse en los acuerdos de reconocimiento mutuo elaborados por organizaciones internacionales y regionales, en particular el APEC.

#### *Artículo 7.3*

##### Alcance y obligaciones

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar, directa o indirectamente, a la venta entre las Partes de mercancías distintas de las que:

- a) se relacionen con las compras del sector público; y
- b) sean medidas sanitarias o fitosanitarias definidas en el párrafo 1 del anexo A del Acuerdo MSF.

2. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las normas alimentarias que no sean medidas sanitarias o fitosanitarias. No obstante, los artículos 6.5 a 6.10 del capítulo 6 de este Acuerdo se aplicarán a las normas alimentarias que no sean medidas sanitarias o fitosanitarias.

3. Las Partes confirman los derechos y obligaciones que existen entre ellas en virtud del Acuerdo OTC en lo que respecta a los reglamentos técnicos.

4. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo impedirá que una Parte adopte o mantenga, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales y las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio:

- a) reglamentos técnicos necesarios para garantizar sus prescripciones en materia de seguridad nacional; y
- b) reglamentos técnicos necesarios para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, la protección del medio ambiente o la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

5. Cada Parte conservará todas las facultades que le atribuya su legislación para adoptar medidas adecuadas y oportunas aplicables a las mercancías que presenten un riesgo inmediato para la salud, la seguridad o el medio ambiente.



6. Las Partes afirman su intención de adoptar y aplicar, con las modificaciones necesarias, los principios establecidos en las *Notas informativas sobre buenas prácticas normativas con respecto a los reglamentos técnicos* del APEC en relación con los procedimientos de evaluación y aprobación de la conformidad al cumplir sus obligaciones internacionales dimanantes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

#### *Artículo 7.4*

##### Origen

El presente capítulo se aplica a todas las mercancías objeto de comercio entre las Partes, independientemente del origen de esas mercancías, a menos que se establezca lo contrario en cualquier reglamento técnico de una Parte.

#### *Artículo 7.5*

##### Armonización y equivalencia

1. Cuando proceda, las Partes se esforzarán por lograr la armonización de sus respectivos reglamentos técnicos teniendo en cuenta las normas, recomendaciones y directrices internacionales pertinentes, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales.

2. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

3. Una Parte, a petición de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente del suyo.

4. Las Partes podrán cooperar entre sí en el contexto de su participación en los organismos de normalización internacional a efectos de asegurarse de que las normas internacionales elaboradas en éstos que tengan probabilidades de servir de base a los reglamentos técnicos faciliten el comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

#### *Artículo 7.6*

##### Procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Las Partes, reconociendo la existencia de diferencias en la estructura, organización y funcionamiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad utilizados en sus respectivos territorios, harán compatibles estos procedimientos en el mayor grado posible.

2. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. En la medida de lo posible, cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en el territorio de la otra Parte, siempre que tengan la convicción de que dichos procedimientos ofrecen una garantía equivalente a la que brindan los procedimientos que la Parte aceptante lleva a cabo o realiza en su propio territorio y cuyos resultados acepte, y que la mercancía en cuestión cumpla el reglamento técnico o norma aplicables adoptados o mantenidos en el territorio de esa Parte.

4. Antes de aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, y con el fin de fortalecer la confianza en la continua fiabilidad de los resultados de los procedimientos de

evaluación de la conformidad de cada una de las Partes, éstas podrán celebrar consultas, según corresponda, sobre asuntos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad.

5. Una Parte, a petición de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad efectuado en el territorio de la otra Parte.

6. Una Parte, a petición de la otra Parte, adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para facilitar el acceso a su territorio a efectos de que se lleven a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad.

7. Una Parte considerará debidamente una solicitud de la otra Parte que tenga por objeto negociar anexos al presente capítulo y mecanismos de aplicación a efectos del reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa otra Parte en los sectores convenidos.

8. Las Partes utilizarán en la mayor medida posible los acuerdos de reconocimiento mutuo existentes en relación con la aceptación de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

9. Siempre que sea posible, las Partes considerarán debidamente la posibilidad de participar en cualquier acuerdo futuro de reconocimiento mutuo concertado en el marco del APEC.

#### *Artículo 7.7*

##### Cooperación en materia normativa

1. La Parte que ejerza las facultades a que se refiere el párrafo 5 del artículo 7.3 en relación con un producto abarcado por un anexo comunicará a la otra Parte de manera oportuna la medida que se adopte.

2. Las Partes reconocen que cada una de ellas podrá concluir, o haber concluido, acuerdos bilaterales con terceros, y conviene en entablar consultas sobre cualquier cuestión que pueda plantear la interacción de esos acuerdos o arreglos bilaterales en el presente Acuerdo o en los mecanismos de aplicación.

#### *Artículo 7.8*

##### Cooperación técnica y puntos de contacto

1. Cada Parte establecerá un punto de contacto que tenga la responsabilidad de aplicar las disposiciones del presente capítulo y vigilar su funcionamiento, y en particular, de:

- a) identificar los sectores prioritarios en los que se necesita una mayor cooperación;
- b) establecer programas de trabajo en ámbitos prioritarios;
- c) asumir la responsabilidad de coordinar con las personas y organizaciones competentes en sus respectivos territorios la participación de éstas en los programas de trabajo; y
- d) supervisar los programas de trabajo.

2. El punto de contacto de cada Parte designará asesores clave en cada una de las entidades normativas a efectos de:

- a) dar respuesta a las consultas relacionadas con sus reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar el comercio de mercancías;
- b) participar en consultas técnicas, si así lo solicitase un punto de contacto; y
- c) cooperar en los programas de trabajo convenidos.

3. Al designar los asesores clave, los puntos de contacto se asegurarán de que se faciliten los números de teléfono y de fax, las direcciones electrónicas y toda otra información pertinente. Las Partes se notificarán sin demora cualquier modificación de la información relativa a los puntos de contacto o a los asesores clave.

4. Si como resultado de una consulta técnica las Partes consideraran que un programa de trabajo podría ayudar a resolver las inquietudes que motivaron esa consulta, establecerán un programa de trabajo con objeto de resolver esas inquietudes.

5. A menos que de mutuo acuerdo dispongan otra cosa, las Partes celebrarán consultas técnicas dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud de consulta, por correo electrónico, teleconferencia, vídeo conferencia o cualquier otro medio que ellas determinen de mutuo acuerdo.

6. Los puntos de contacto efectuarán reuniones para promover y supervisar la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones del presente capítulo, por lo menos una vez al año, o con más frecuencia si lo solicita cualquiera de las Partes, por teleconferencia, vídeo conferencia o por cualquier otro medio que éstas determinen de mutuo acuerdo.

7. Los puntos de contacto informarán conjuntamente a la Comisión Mixta (CEP) sobre la aplicación y el funcionamiento de las disposiciones del presente capítulo.

#### *Artículo 7.9*

#### Anexos y mecanismos de aplicación

1. Las Partes podrán disponer la incorporación al presente capítulo de anexos en que se definan principios y procedimientos convenidos sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes podrán determinar mecanismos de aplicación que definan las modalidades de aplicación de los anexos del presente capítulo.

## **CAPÍTULO 8: COMERCIO DE SERVICIOS**

### *Artículo 8.1*

#### Liberalización del comercio de servicios

1. Las Partes acuerdan concluir un acuerdo que liberalice el comercio de servicios entre ellas y que sea compatible con los artículos V.1 y V.3 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
2. A los efectos del párrafo 1, las Partes entablarán negociaciones sobre el comercio de servicios en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con miras a concluir lo más pronto posible un acuerdo de liberalización del comercio de servicios entre las dos Partes.
3. Si una Parte concluyera un acuerdo sobre el comercio de servicios con un país no Parte, considerará debidamente la petición de la otra Parte de incorporar en el acuerdo al que se refiere el párrafo 2 una disposición de trato no menos favorable que el otorgado en el acuerdo concluido con el país no Parte.
4. Hasta que concluyan las negociaciones especificadas en el párrafo 2, se adoptarán medidas provisionales sobre el movimiento de personas físicas, que sean compatibles con las disposiciones del "Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo" General sobre el Comercio de Servicios, como se señala en el canje de notas sobre entrada temporal.
5. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de las Partes a tenor del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios en materia de comercio de servicios.

## **CAPÍTULO 9: INVERSIONES**

### *Artículo 9.1*

#### Objetivos

El presente capítulo tiene por objeto:

- a) alentar y fomentar una corriente abierta de inversiones entre las Partes;
- b) garantizar normas transparentes que propicien mayores corrientes de inversiones entre las Partes;
- c) acordar protección y seguridad para las inversiones de la otra Parte en el territorio de cada una de las Partes; y
- d) fomentar la cooperación en materia de inversiones entre las Partes a efectos de mejorar la eficacia, competitividad y diversidad de las inversiones.

*Artículo 9.2*Definiciones

A los efectos del presente capítulo:

- a) por "**inversiones**" se entiende toda clase de activos bajo la propiedad o el control directo o indirecto de un inversor, incluido, aunque sin limitarse a ello, lo siguiente:
- i) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y de otra índole; por ejemplo, hipotecas, prendas o garantías;
  - ii) participaciones, acciones, bonos, obligaciones o cualquier otra forma de participación en una persona jurídica, incluidos bonos emitidos por el Estado;
  - iii) un crédito en efectivo o un derecho a una prestación que tenga valor económico;
  - iv) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos relativos a patentes, marcas de fábrica o de comercio, nombres comerciales, dibujos y modelos industriales, secretos comerciales, conocimientos técnicos y fondo de comercio;
  - v) concesiones para operaciones comerciales y cualesquiera otros derechos necesarios para realizar actividades económicas y que tengan valor económico, conferidas por ley o mediante un contrato, incluidas las concesiones para proceder a la prospección, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales; y
  - vi) los rendimientos que sean invertidos.

A los efectos del presente capítulo, ninguna alteración de la forma en que los activos sean invertidos o reinvertidos afectará a su carácter de inversión, siempre que la modificación de esa inversión sea aprobada por la Parte pertinente si así lo requieren sus leyes, reglamentos o políticas;

- b) por "**inversión cubierta**" se entiende, con respecto a una Parte, una inversión existente en su territorio de un inversor de la otra Parte a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o establecida, adquirida o ampliada con posterioridad, y que ha sido reconocida por esa otra Parte de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas;
- c) por "**inversión directa**" se entiende una inversión directa en el sentido en que el término se utiliza en el Manual de Balanza de Pagos, quinta edición (BMP 5), modificada, del Fondo Monetario Internacional;
- d) por "**inversor de una Parte**" se entiende:
- i) una persona jurídica de una Parte; o
  - ii) una persona física que sea nacional o ciudadano de una Parte o residente permanente en ella;

que haya efectuado una inversión, esté en proceso de efectuarla o pretenda hacerla en el territorio de la otra Parte.

No obstante lo dispuesto en el inciso ii) del apartado d), a efectos del artículo 9.5 del presente capítulo, por "inversor de una Parte" se entiende una persona física, nacional o ciudadano de una Parte, que haya efectuado una inversión, esté en proceso de efectuarla o pretenda hacerla en el territorio de la otra Parte;

- e) por "**persona jurídica**" se entiende toda entidad jurídica debidamente registrada, constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea o no de propiedad privada, con inclusión de cualquier sociedad de capital, compañía, asociación, fideicomiso, sociedad colectiva, empresa conjunta o empresa individual;
- f) por "**moneda de libre uso**" se entiende una moneda de libre uso en el sentido en que ese término se utiliza en el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional* y sus ulteriores modificaciones, o toda moneda que se utilice para efectuar pagos internacionales y se negocie ampliamente en los principales mercados internacionales de divisas;
- g) por "**medida**" se entiende cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma, incluidas las medidas que adopten:
  - i) los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
  - ii) las instituciones no gubernamentales que ejerzan facultades delegadas de los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

En cumplimiento de sus obligaciones en el marco del presente capítulo, cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;

- h) por "**residente permanente**" se entiende la persona física cuya residencia en una de las Partes no esté sujeta a un límite temporal establecido en su legislación;
- i) por "**rendimiento**" se entiende una cantidad generada por una inversión o derivada de ella, incluidas las ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, pagos en relación con derechos de propiedad intelectual y todos los demás ingresos legítimos.

### *Artículo 9.3*

#### Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación con inversiones directas efectuadas por inversores de la otra Parte, y con el fomento y la protección de tales inversiones e inversores. Con sujeción a las disposiciones del artículo 9.5 del presente capítulo, las medidas que adopte esa Parte no afectarán al comercio de servicios.
2. Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a las diferencias que surjan antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. El presente capítulo no se aplicará a las subvenciones o donaciones concedidas por una Parte, ni a ninguna condición para recibir o seguir recibiendo tales subvenciones o donaciones, ya sean o no ofrecidas exclusivamente a los inversores e inversiones nacionales.

4. El presente capítulo no se aplicará a las leyes, reglamentos o políticas por los que se rija la contratación por los organismos públicos de mercancías y servicios para fines oficiales y sin el propósito de reventa comercial o de su utilización en la producción de mercancías o en el suministro de servicios para su venta comercial.

5. El presente capítulo no impedirá que los inversores de una Parte se acojan a disposiciones de una ley, reglamento o política de la otra Parte que resulten más ventajosas que las disposiciones contenidas en él.

6. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán con sujeción a lo establecido en los capítulos 14, 15 y 18.

#### *Artículo 9.4*

##### Ámbitos de cooperación

1. Las Partes reforzarán y desarrollarán la cooperación en materia de inversiones, en particular por medio de:

- a) la investigación y el desarrollo;
- b) el establecimiento de redes haciendo uso de la tecnología de la información;
- c) el desarrollo de los recursos humanos;
- d) el intercambio de información; y
- e) la creación de capacidad, especialmente en las pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes favorecerán una mayor cooperación en ramas de producción clave, a saber, la biotecnología, los programas de informática, la fabricación de productos electrónicos y la elaboración de productos agropecuarios.

#### *Artículo 9.5*

##### Listas de compromisos

1. Cada Parte consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga en sectores distintos de los servicios en virtud del presente Acuerdo. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada lista se especificarán:

- a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;
- d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos; y
- e) la fecha de entrada en vigor de esos compromisos.

2. Las listas de compromisos específicos se anexarán al presente Acuerdo y formarán parte del mismo.

#### *Artículo 9.6*

Trato nacional respecto del establecimiento y adquisición de inversiones

Para los sectores inscritos en el anexo 4, y de conformidad con las condiciones y salvedades previstas en el mismo, cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte, en lo que se refiere al establecimiento y adquisición de inversiones, en su territorio, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores respecto de sus inversiones.

*Artículo 9.7*

Trato nacional respecto de inversiones cubiertas e inversores

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, en su territorio, a las inversiones de sus propios inversores en lo referente a la administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de las inversiones, a menos que se disponga otra cosa en el anexo 4.
2. Cada Parte otorgará a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversores en lo referente a la administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de las inversiones, a menos que se disponga otra cosa en el anexo 4.

*Artículo 9.8*

Trato de nación más favorecida con respecto al fomento y la protección de las inversiones

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9.16, a efectos del fomento y la protección de las inversiones cada Parte acordará:
  - a) un trato no menos favorable a los inversores de la otra Parte que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores de un país no Parte; y
  - b) un trato no menos favorable a las inversiones cubiertas que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones realizadas en su territorio por inversores de un país no Parte.
2. Cada Parte acordará a los inversores y a las inversiones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversores y a las inversiones de un país no Parte con respecto a las medidas de fomento y protección que adopte o mantenga la Parte, que se refieran a los (eventuales) requisitos que deban satisfacer los inversores y las inversiones para beneficiarse de las ventajas derivadas de un acuerdo sobre inversiones.

*Artículo 9.9*

Denegación de ventajas

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, una Parte podrá, con arreglo a sus leyes o reglamentos, denegar las ventajas del presente capítulo a un inversor que sea una persona jurídica de la otra Parte y a las inversiones que realice, si determina que la persona jurídica es propiedad o está bajo el control de personas de un país no Parte.
2. A los efectos del fomento y la protección de las inversiones y previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar las ventajas del presente capítulo a un inversor que sea una persona jurídica de la otra Parte y a las inversiones que realice, si determina que la persona jurídica es propiedad o está bajo el control de personas de un país no Parte y no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.



*Artículo 9.10*

Fomento y protección de las inversiones

1. Cada Parte otorgará protección adecuada a:
  - a) las inversiones cubiertas que, si así se requiere, hayan sido aprobadas específicamente por escrito por las autoridades competentes de la otra Parte como acreedoras de las ventajas derivadas de un acuerdo sobre inversiones; y
  - b) los inversores de la otra Parte, pero sólo respecto de sus actividades de administración, conducción, operación, venta u otra forma de disposición de las inversiones cubiertas mencionadas en el apartado a).
2. No se aplicarán las disposiciones del presente artículo a una persona física que sea residente permanente, pero no nacional de una Parte, en los casos en que se hayan invocado ya, en relación con el mismo asunto, las disposiciones de un acuerdo sobre inversiones suscrito entre la otra Parte y el país del que sea nacional esa persona.
3. No se tratará a las personas jurídicas de una Parte como inversores de la otra Parte, pero cualquier inversión en esa persona jurídica realizada por inversores de esa otra Parte quedará protegida en virtud de las disposiciones del presente artículo.

*Artículo 9.11*

Expropiación

1. Ninguna de las Partes nacionalizará, expropiará ni someterá a medidas equivalentes a la nacionalización o expropiación (en lo sucesivo denominadas "expropiación"), a las inversiones cubiertas de inversores de la otra Parte, salvo que se cumplan las condiciones siguientes:
  - a) que la expropiación obedezca a motivos de interés público debidos a necesidades internas de esa Parte;
  - b) que la expropiación se realice mediante un proceso legal con todas las garantías;
  - c) que la expropiación no tenga carácter discriminatorio; y
  - d) que la expropiación vaya acompañada del pago de una indemnización oportuna, adecuada y efectiva.
2. La cuantía de la indemnización, a la que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del presente artículo, se calculará sobre la base del valor de mercado de la inversión inmediatamente antes de que se haga pública la expropiación o expropiación inminente. En los casos en que no pueda determinarse directamente el valor, la indemnización se fijará conforme a los principios generalmente reconocidos de valoración y de equidad, teniendo en cuenta, según corresponda, el capital invertido, la depreciación, el capital ya repatriado, el valor de sustitución, las fluctuaciones de los tipos de cambio y demás factores pertinentes.
3. La indemnización se pagará sin demora injustificada, incluidos los intereses a una tasa comercial razonable, y podrá transferirse libremente entre los territorios de las Partes en una moneda de libre uso.

*Artículo 9.12*

### Indemnización por pérdidas

Cuando una Parte adopte cualquier medida con motivo de pérdidas generadas por inversiones cubiertas en su territorio de personas de cualquier país, a causa de guerra o conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, disturbios civiles u otras situaciones similares, el trato que se otorgue a los inversores de la otra Parte, en lo que se refiere a devoluciones, indemnizaciones, compensaciones o cualesquiera otras reparaciones, será no menos favorable que el que otorgue la primera Parte a personas de un país no Parte.

#### *Artículo 9.13*

### Pagos y transferencias

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 15.5, cada Parte permitirá, sobre la base de la no discriminación, la libre transferencia, sin demora injustificada, de todos los fondos de ese inversor correspondientes a una inversión en su territorio en una moneda de libre uso, dentro y fuera del mismo.<sup>1</sup> Tales fondos comprenden:

- a) el capital inicial más cualquier capital adicional utilizado para mantener o ampliar la inversión;
- b) los rendimientos;
- c) el producto derivado de la venta, venta parcial o liquidación de la inversión;
- d) los reembolsos de una reclamación pecuniaria;
- e) los pagos en concepto de pérdidas a los que se hace referencia en el artículo 9.12; y
- f) los emolumentos y demás remuneraciones del personal contratado en el extranjero en relación con esa inversión.

2. Salvo acuerdo en contrario entre el inversor y la Parte de que se trate, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus normas en materia de:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) garantía del cumplimiento de sentencias, órdenes o laudos de procedimientos contenciosos; o
- c) asuntos penales que incluyan, aunque no exclusivamente, el lavado de dinero y la recuperación de las ganancias resultantes del delito.

#### *Artículo 9.14*

### Subrogación

---

<sup>1</sup> En esos fondos están incluidos los que pertenezcan a un inversor de la otra Parte que hayan de destinarse a la realización o adquisición de una inversión en el territorio de una Parte cuando se requiera esa transferencia a fin de no anular o menoscabar un compromiso asumido por una Parte comprendido en el ámbito de aplicación del presente capítulo.

1. Si una Parte o un organismo de una Parte efectúa un pago a un inversor de esa Parte bajo garantía, contrato de seguro contra los riesgos no comerciales u otra forma de protección que haya otorgado con respecto a una inversión, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o título con respecto a dicha inversión. El derecho o título subrogado o transferido no será superior al derecho o título inicial del inversor.

2. En caso de que una Parte o un organismo de una Parte haya efectuado un pago a un inversor de esa Parte y haya tomado posesión de los derechos y títulos del inversor, éste no tratará de reclamarlos a la otra Parte, a menos que esté autorizado a actuar en representación de la Parte o del organismo de la Parte que efectúe el pago.

*Artículo 9.15*

Acceso a los órganos judiciales o administrativos competentes

Cada Parte otorgará en su territorio a los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda en circunstancias similares a sus propios inversores, con respecto al acceso a sus tribunales de justicia y tribunales y organismos administrativos en todos los niveles de jurisdicción, tanto en el ejercicio como en la defensa de los derechos de dichos inversores.

*Artículo 9.16*

Solución de diferencias que se planteen entre una Parte y un inversor de la otra Parte

1. En caso de que se plantee una diferencia entre una Parte y un inversor de la otra Parte en relación con una inversión cubierta, se celebrarán consultas entre las partes interesadas con miras a alcanzar una solución amistosa.

2. Si esas consultas no dan como resultado una solución en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la solicitud de búsqueda de una solución, las partes de que se trate podrán convenir en someter la solución de la diferencia:

- a) a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se haya realizado la inversión; o
- b) a un árbitro o a un tribunal de arbitraje internacional *ad hoc* establecido conforme a las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), siempre que la otra Parte no se niegue a dar su consentimiento; o
- c) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, si ambas Partes son Estados contratantes del *Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados* abierto a la firma en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965, siempre que la otra Parte no se niegue a dar su consentimiento.

3. Una vez iniciada una de las acciones a las que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo, ninguna de las Partes tratará de resolver la diferencia por vía diplomática, salvo que:

- a) el órgano de solución de diferencias pertinente haya resuelto que no es competente para conocer de la diferencia en cuestión; o
- b) la otra Parte no haya acatado o cumplido lo dispuesto en la sentencia, laudo, orden u otra resolución del órgano de solución de diferencias competente.

4. En ningún procedimiento relativo a una diferencia cuyo objeto sea una inversión cubierta, ninguna Parte podrá hacer valer, en ninguna fase de los procedimientos a los que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el hecho de que el inversor de que se trate haya percibido o haya de percibir, en virtud de un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra forma de compensación por la totalidad o una parte de la supuesta pérdida.

5. El tribunal de arbitraje que se establezca en virtud de lo dispuesto en el presente artículo basará su decisión en las leyes y reglamentos nacionales de la Parte que sea parte en la diferencia, las disposiciones del presente Acuerdo y las normas del derecho internacional aplicables.

6. Los laudos arbitrales serán definitivos, tendrán carácter vinculante para las partes en la diferencia y se aplicarán de conformidad con las leyes de la Parte en la diferencia.

7. Las sumas percibidas o pagaderas como resultado de una solución de diferencias serán libremente transferibles en una moneda de libre uso.

8. No podrán interpretarse las disposiciones del presente artículo en el sentido de que un inversor de una Parte pueda sustanciar una reclamación contra la otra Parte en relación con cualquier decisión adoptada o condición impuesta por una autoridad de esa Parte competente en materia de inversiones extranjeras relativas al establecimiento, adquisición o expansión de una inversión por parte de ese inversor, o en relación con el cumplimiento de cualquiera de esas condiciones.

#### *Artículo 9.17*

##### Modificación de los compromisos

Una Parte podrá modificar sus compromisos contraídos en el marco del artículo 9.5 notificándolo por escrito a la otra Parte con tres meses de antelación. A petición de la otra Parte, la Parte que haya efectuado la modificación entablará negociaciones con miras a alcanzar un acuerdo acerca de cualquier ajuste necesario para mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las listas de compromisos específicos con anterioridad a esas negociaciones. De no alcanzarse un acuerdo al respecto, el asunto podrá someterse a arbitraje con arreglo a las disposiciones del capítulo 17.

*Artículo 9.18*

Examen de los compromisos

Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una Parte liberaliza aún más cualquiera de sus medidas aplicables a inversores o inversiones, examinará debidamente la petición que la otra Parte formule para incorporar al presente Acuerdo esa liberalización unilateral.

**CAPÍTULO 10: COMERCIO ELECTRÓNICO**

*Artículo 10.1*

Objetivos y definiciones

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que ofrece el comercio electrónico, la importancia de evitar los obstáculos a su uso y desarrollo y la aplicabilidad de las normas pertinentes de la OMC.
2. El objetivo del presente capítulo es promover el comercio electrónico entre las Partes.
3. A los efectos del presente capítulo:
  - a) por "**versión electrónica**" de un documento se entiende un documento en un formato electrónico prescrito por una Parte, incluido un documento enviado mediante transmisión por facsímil;
  - b) por "**documentos de administración del comercio**" se entiende los formularios en papel expedidos o controlados por el Gobierno de una Parte y que deben ser cumplimentados por, o por cuenta de un importador o exportador, en relación con la importación o exportación de mercancías.

*Artículo 10.2*

Derechos de aduana

Cada Parte deberá mantener su práctica actual de no imponer derechos de aduana a las transmisiones electrónicas entre Tailandia y Nueva Zelanda.

*Artículo 10.3*

Marcos reglamentarios nacionales

1. Cada Parte mantendrá marcos jurídicos nacionales para las transacciones electrónicas basados en la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico*, de 1996.
2. Cada Parte habrá de:
  - a) reducir al mínimo las trabas reglamentarias al comercio electrónico; y
  - b) asegurarse de que los marcos reglamentarios apoyen el desarrollo del comercio electrónico orientado por la industria.

*Artículo 10.4*

Protección del consumidor en línea

En la medida de lo posible y en la forma que estime oportuno, cada Parte otorgará a los consumidores que utilizan el comercio electrónico una protección que será equivalente por lo menos a la prevista para los consumidores de otras modalidades de comercio, en el marco de sus respectivas leyes, reglamentos y políticas.

*Artículo 10.5*

Protección de datos personales en línea

1. Sin perjuicio de las diferencias entre los sistemas de protección de datos personales vigentes en los territorios de las Partes, cada una de ellas adoptará las medidas que considere apropiadas y necesarias para proteger los datos personales de los usuarios del comercio electrónico.
2. En la elaboración de las normas de protección de datos, cada Parte tomará en cuenta, en la medida de lo posible, las normas internacionales y los criterios de las organizaciones internacionales pertinentes.

*Artículo 10.6*

Comercio sin papel

1. Cada Parte aceptará las versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio como un equivalente legal de los documentos en papel, salvo cuando:
  - a) exista una prescripción jurídica nacional o internacional en contrario; o
  - b) hacerlo reduciría la eficacia del proceso de administración del comercio.
2. Las Partes cooperarán bilateralmente y en los foros internacionales para favorecer la aceptación de las versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio.

*Artículo 10.7*

Cooperación en materia de comercio electrónico

1. Las Partes alentarán la cooperación en las actividades de investigación y capacitación que favorezcan el desarrollo del comercio electrónico, incluida la puesta en común de las prácticas óptimas de desarrollo del comercio electrónico.
2. Las Partes alentarán las actividades de cooperación para fomentar el comercio electrónico, incluidas las que favorezcan la eficacia y eficiencia del comercio electrónico.

*Artículo 10.8*

No aplicación de disposiciones sobre solución de diferencias

El capítulo 17 no se aplicará a las disposiciones del presente capítulo, excepto en lo que respecta al artículo 10.2.

## CAPÍTULO 11: POLÍTICA DE COMPETENCIA

### *Artículo 11.1*

#### Objetivos y definiciones

1. El objetivo del presente capítulo es contribuir al cumplimiento de los fines de este Acuerdo mediante la promoción de:

- a) la competencia leal;
- b) los principios del APEC de no discriminación, generalidad, transparencia y responsabilidad contenidos en la Declaración de los líderes económicos del APEC, de 1999 (denominados en adelante los principios del APEC); y
- c) la limitación de las prácticas anticompetitivas.

2. A los efectos del presente capítulo, por "**prácticas anticompetitivas**" se entiende la conducta o las transacciones comerciales que perjudican a la competencia, tales como:

- a) arreglos horizontales anticompetitivos entre competidores;
- b) abuso del poder de mercado, incluida la fijación de precios predatorios;
- c) arreglos verticales anticompetitivos; y
- d) fusiones y adquisiciones anticompetitivas.

### *Artículo 11.2*

#### Principios de competencia

Las Partes reconocen la importancia estratégica de crear y mantener mercados abiertos y competitivos que fomenten la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, y reafirman su deseo de promover la competencia y aplicar los principios del APEC teniendo en consideración sus diferentes circunstancias económicas. Ello con miras de proteger, no a los competidores, sino al proceso competitivo y reducir al mínimo las distorsiones a la competencia.

### *Artículo 11.3*

#### Promoción de la competencia

Cada Parte fomentará la competencia:

- a) combatiendo las prácticas anticompetitivas en su territorio, y adoptando y haciendo cumplir los medios o las medidas que considere apropiados y eficaces para contrarrestar dichas prácticas;
- b) haciendo los mayores esfuerzos por reducir los costos que deben soportar las empresas por las transacciones y el cumplimiento de requisitos;
- c) aplicando los Principios del APEC a todas las formas de actividad comercial, sin hacer discriminación alguna entre entidades económicas en circunstancias similares; y

- d) promoviendo una coordinación efectiva en materia de leyes y políticas de competencia entre las Partes.

*Artículo 11.4*

Aplicación de leyes sobre competencia

1. Las Partes dispondrán lo necesario para que todas las actividades comerciales se sujeten a las leyes sobre competencia, generales o del sector pertinente, vigentes en sus respectivos territorios.
2. Todas las medidas que una Parte adopte para proscribir las prácticas anticompetitivas, así como las disposiciones en materia de cumplimiento adoptadas a consecuencia de esas medidas, deberán ser compatibles con los principios de transparencia, oportunidad, no discriminación, generalidad y equidad de los procedimientos.

*Artículo 11.5*

Exenciones

Cualquiera de las Partes podrá eximir de la aplicación de su ley general de competencia a medidas o sectores específicos, siempre que dichas exenciones sean transparentes y se apliquen por motivos de política pública o interés público.

*Artículo 11.6*

Cooperación e intercambio de información

Las Partes reconocen el importante papel que los mecanismos de cooperación y coordinación desempeñan, en el marco de sus respectivas leyes sobre competencia, para lograr resultados eficaces en materia de observancia. Reconocen asimismo la importancia de la confidencialidad en lo que respecta a esos mecanismos. En consecuencia, las Partes cooperarán, cuando proceda, en asuntos relativos a la observancia de las leyes de competencia, en particular mediante el intercambio de información, notificaciones, consultas y la coordinación de asuntos de naturaleza transfronteriza en materia de observancia.

*Artículo 11.7*

Cooperación técnica

1. Las Partes concuerdan en que es de mutuo interés que sus autoridades en materia de competencia trabajen conjuntamente en actividades de cooperación técnica relacionadas con la aplicación de las leyes y las políticas de competencia.
2. Las actividades de cooperación técnica que realicen conjuntamente las autoridades en materia de competencia de las Partes están sujetas a los recursos que se encuentren razonablemente disponibles y podrán incluir:
  - a) el intercambio de personal a efectos de formación;
  - b) la participación del personal en calidad de conferencistas o consultores en los cursos de formación sobre leyes y políticas de competencia organizados y auspiciados conjuntamente por las autoridades en materia de competencia de las Partes; y
  - c) cualquier otra forma de asistencia técnica decidida de común acuerdo por las autoridades en materia de competencia de las Partes.



*Artículo 11.8*

Consulta

1. A petición de cualquiera de las Partes, éstas celebrarán consultas sobre determinadas prácticas anticompetitivas y demás cuestiones relativas a la competencia que afecten de modo adverso al comercio o a las inversiones entre las Partes, con sujeción a los fines del presente capítulo.
2. Toda la información o los documentos que intercambien las Partes en relación con las consultas mutuas celebradas con sujeción a las disposiciones del presente capítulo tendrán carácter confidencial. Salvo para cumplir con sus disposiciones jurídicas nacionales, ninguna de las Partes difundirá ni divulgará dicha información o documentos a terceros sin el consentimiento escrito de la Parte que haya suministrado la información o los documentos. Cuando la divulgación de la información o los documentos sea necesaria para cumplir con las disposiciones jurídicas nacionales de una Parte, ésta deberá notificarlo a la otra Parte antes de proceder a la divulgación.

*Artículo 11.9*

Transparencia

Las Partes publicarán o darán a conocer públicamente de otro modo sus normas de fomento de la competencia leal y las que abordan las prácticas anticompetitivas.

*Artículo 11.10*

Disposiciones generales

1. El capítulo 17 no se aplicará a las disposiciones del presente capítulo.
2. En caso de incompatibilidad o conflicto entre cualquier disposición del presente capítulo y las disposiciones contenidas en otros capítulos del presente Acuerdo, prevalecerán estas últimas en lo que se refiere a la incompatibilidad o al conflicto.

**CAPÍTULO 12: PROPIEDAD INTELECTUAL**

*Artículo 12.1*

Definiciones

Por "**derechos de propiedad intelectual**" se entiende, a efectos del presente capítulo, el derecho de autor y los derechos conexos, derechos sobre marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, derechos sobre obtenciones vegetales y derechos sobre la información no divulgada, tal como se definen y describen en el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)* de la OMC.

#### *Artículo 12.2*

##### Observancia de las obligaciones internacionales

Las Partes respetarán plenamente las disposiciones del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (ADPIC) de la OMC y de cualquier otro acuerdo multilateral suscrito por ambas Partes en materia de la propiedad intelectual.

#### *Artículo 12.3*

##### Principios relativos a la propiedad intelectual

1. Las Partes reconocen la importancia de los derechos de propiedad intelectual para el fomento del desarrollo económico y social, especialmente en lo que atañe a la nueva economía digital, a la innovación tecnológica y al comercio.
2. Las Partes se comprometen a mantener los regímenes de derechos de propiedad intelectual que promuevan la innovación mediante la protección de los derechos de sus titulares y de los intereses legítimos de la comunidad conforme a lo dispuesto en el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (ADPIC) de la OMC.

#### *Artículo 12.4*

##### Cooperación en materia de observancia

Las Partes cooperarán y colaborarán a fin de garantizar una protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual y de impedir el comercio de mercancías y servicios que infrinjan esos derechos, con sujeción a sus respectivas leyes, reglamentos, normas y políticas gubernamentales. Dicha cooperación podrá comprender:

- a) la notificación de los puntos de contacto para la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- b) el intercambio, entre los organismos competentes encargados de hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual, de información relacionada con la infracción de esos derechos;
- c) el diálogo político acerca de asuntos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual en foros multilaterales y regionales; y
- d) las demás actividades e iniciativas relacionadas con la observancia de los derechos de propiedad intelectual que las Partes determinen de mutuo acuerdo.

#### *Artículo 12.5*

##### Otro tipo de cooperación

1. Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual pueden facilitar el comercio internacional mediante la divulgación de ideas, tecnología y obras creativas, las Partes, por medio de sus respectivos organismos responsables de la propiedad intelectual:
  - a) intercambiarán información sobre la evolución de las políticas en materia de propiedad intelectual;

- b) alentarán y facilitarán el desarrollo de contactos y la cooperación entre sus respectivos organismos, instituciones de enseñanza, organizaciones y demás entidades competentes sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual, con miras a mejorar y reforzar el ámbito de las patentes y las marcas de fábrica o de comercio en los sistemas administrativos de propiedad intelectual;
- c) facilitarán el intercambio de información y cooperarán en iniciativas pertinentes para fomentar la sensibilización en materia de derechos y sistemas de propiedad intelectual; y
- d) cooperarán para aumentar la comprensión en nuevos ámbitos de la propiedad intelectual, a saber, los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos, y el folclore<sup>2</sup>, reconociendo que cada Parte podría tener interés en establecer medidas adecuadas para proteger los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos y el folclore, compatibles con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre la OMC.

## **CAPÍTULO 13: CONTRATACIÓN PÚBLICA**

### *Artículo 13.1*

#### Objetivos

1. Las Partes reconocen que las leyes, reglamentos, políticas, prácticas y procedimientos de contratación pública pueden ser un impedimento para el comercio de mercancías y servicios entre las Partes, no compatible con los objetivos del presente Acuerdo.
2. Las Partes trabajarán gradualmente para reducir y eliminar los obstáculos al suministro de mercancías y servicios entre las Partes que dimanen de leyes, reglamentos, políticas, prácticas y procedimientos de contratación pública, y para aumentar la transparencia en materia de contratación pública.

### *Artículo 13.2*

#### Principios de contratación

Las Partes reafirman su deseo de promover y aplicar, en la medida de lo posible:

- a) los Principios no vinculantes del APEC en materia de contratación pública que se refieren a la transparencia, el máximo rendimiento, la consecución de una competencia libre y efectiva, la aplicación de prácticas comerciales leales, el deber de rendición de cuentas, el respeto de las garantías procesales y la no discriminación; y
- b) la Norma sobre transparencia en materia de contratación pública del APEC.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> En el sentido utilizado por el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

<sup>3</sup> Aprobada por los ministros responsables del comercio del APEC en junio de 2004, y por los líderes del APEC en noviembre de 2004.

*Artículo 13.3*

Intercambio de información relativa a la contratación pública

1. Las Partes intercambiarán información de manera oportuna sobre sus respectivas políticas, prácticas y procedimientos de contratación pública, así como sobre cualquier propuesta de reforma o modificación de sus regímenes de contratación pública en vigor.
2. Las Partes designarán los siguientes organismos como puntos de contacto para el intercambio de información:  
  
Tailandia: Ministerio de Finanzas, Departamento del Interventor General, Oficina de Gestión de la Contratación Pública; y  
  
Nueva Zelandia: Ministerio de Desarrollo Económico, Oficina de Políticas de Reglamentación y Competencia.
3. Los organismos designados serán también los puntos de contacto para el intercambio de información con los proveedores de la otra Parte interesados en las oportunidades de contratación que se presenten en sectores particulares.

*Artículo 13.4*

Grupo de trabajo

1. Las Partes establecerán un Grupo de trabajo integrado por representantes gubernamentales de las Partes que ejerzan responsabilidades en materia de contratación pública.
2. El Grupo de trabajo se reunirá o comunicará por escrito en forma periódica para examinar todas las cuestiones pertinentes relativas a la contratación pública, incluida la revisión del presente capítulo.

*Artículo 13.5*

Negociaciones futuras

El Grupo de trabajo informará a la Comisión Mixta del CEP, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. El informe contendrá recomendaciones sobre el inicio de negociaciones bilaterales encaminadas a ampliar el ámbito de aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

*Artículo 13.6*

Solución de diferencias

El capítulo 17 no se aplicará a las disposiciones del presente capítulo, salvo que en las ulteriores negociaciones previstas en el artículo 13.5 ello se autorice en forma expresa.

## CAPÍTULO 14: TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTACIONES

### *Artículo 14.1*

#### Publicación

1. Cada Parte dispondrá lo necesario para que sus leyes, reglamentos, resoluciones, procedimientos y políticas administrativas, y cualquiera de sus modificaciones, de aplicación general, que se refieran al comercio de mercancías, servicios e inversiones, se publiquen sin demora o estén disponibles de manera que las personas interesadas de la otra Parte tengan conocimiento de ellos.
2. Por "**resolución administrativa de aplicación general**" se entiende, a los efectos del presente capítulo, una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho y es pertinente para la aplicación del presente Acuerdo.
3. Cada Parte publicará con antelación, cuando sea posible, toda medida a que se hace referencia en el párrafo 1 que se proponga adoptar, y facilitará a las personas interesadas, cuando proceda, una oportunidad razonable para formular observaciones acerca de esas medidas propuestas.
4. Cada Parte se esforzará en facilitar información y responder con prontitud a las preguntas de la otra Parte en lo que respecta a cualquiera de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1.

### *Artículo 14.2*

#### Procedimientos administrativos

Cada Parte garantizará en sus procedimientos administrativos aplicables a cualquiera de las medidas mencionadas en el artículo 14.1, que:

- a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte directamente afectadas por un procedimiento, reciban, conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones objeto del procedimiento;
- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas cuenten con una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, antes de la adopción de cualquier resolución administrativa definitiva; y
- c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna de esa Parte.

### *Artículo 14.3*

#### Revisión y apelación

Cada Parte garantizará, cuando esté justificado, la existencia de procedimientos internos adecuados para la pronta revisión y corrección de las acciones administrativas definitivas, distintas de las adoptadas como medidas precautorias, en relación con los asuntos comprendidos en este capítulo, en los que:

- a) se prevea el establecimiento de tribunales o jurados imparciales e independientes de cualquier servicio o autoridad encargado de la aplicación por vía administrativa y que no tengan un interés sustancial en el resultado del asunto;

- b) se facilite a las Partes en cualquier procedimiento una oportunidad razonable para exponer sus respectivas posiciones;
- c) se facilite a las Partes en cualquier procedimiento una decisión fundada en las pruebas y los escritos presentados o, en casos en que lo requiera el derecho interno, en el expediente formado por la autoridad administrativa; y
- d) se garantice, sujeto a la impugnación o revisión ulterior prevista en su derecho interno, que dichas decisiones sean aplicadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas, con respecto al acto administrativo en cuestión.

## **CAPÍTULO 15: EXCEPCIONES GENERALES**

### *Artículo 15.1*

#### Excepciones generales aplicables al comercio de mercancías

A reserva de que no se aplique en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en igualdad de condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional de mercancías, a efectos de los capítulos 2 a 7 ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII del GATT de 1994, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) necesarias para proteger el patrimonio nacional o lugares específicos de valor histórico o arqueológico o para apoyar las actividades artísticas de valor nacional;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a la OMC y no desaprobados por ella o de un acuerdo sometido a la OMC y no desaprobado por ella;
- i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido en un nivel inferior al del precio

mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, *a reserva* de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa rama de producción nacional o reforzar la protección concedida a la misma ni contravengan las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación;

- j) esenciales para la adquisición o reparto de los productos que escaseen a nivel general o local; *sin embargo*, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todos los Miembros de la OMC tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

#### *Artículo 15.2*

Excepciones generales en materia de inversiones y comercio de servicios.<sup>4</sup> A reserva de que no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en condiciones similares, o una restricción encubierta al comercio de servicios, a efectos de los capítulos 8 y 9 ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público<sup>5</sup>;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes o los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:
  - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
  - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
  - iii) la seguridad;
- d) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- e) necesarias para proteger el patrimonio nacional o lugares específicos de valor histórico o arqueológico o para apoyar las actividades artísticas de valor nacional;
- f) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

---

<sup>4</sup> Este artículo entrará en vigor con respecto al comercio de servicios a partir de la fecha de entrada en vigor de cualquier compromiso que se contraiga para liberalizar el comercio de servicios en el marco del presente Acuerdo.

<sup>5</sup> La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

- g) incompatibles con la prescripción relativa al trato nacional, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva<sup>6</sup> de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de la otra Parte.

*Artículo 15.3*

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- a) que imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) impida a una Parte adoptar cualquier medida que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad relativos:
- i) a los materiales fisibles o que sirvan para su fabricación;
  - ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo el comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a abastecer un establecimiento militar;
  - iii) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecer un establecimiento militar;
  - iv) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

*Artículo 15.4*

---

<sup>6</sup> En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio de la Parte; o
- ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte; o
- iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o
- iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de la otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación, con respecto a tales consumidores, de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio de la Parte; o
- v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el apartado g) del presente artículo y en esta nota se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidos en la legislación nacional de la Parte que adopte la medida.



### Divulgación de la información

Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una Parte a facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o que pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

### *Artículo 15.5*

#### Medidas para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá:
  - a) en lo que se refiere al comercio de mercancías, de conformidad con el GATT de 1994 y el *Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos*, adoptar medidas de restricción de las importaciones;
  - b) en lo que se refiere a los servicios, adoptar o mantener restricciones al comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos<sup>7</sup>;
  - c) en lo que se refiere a las inversiones, adoptar o mantener restricciones con respecto a los pagos relacionados con la transferencia de ganancias derivadas de las inversiones.
2. Las restricciones que se adopten o mantengan en virtud de los apartados b) o c) del párrafo 1:
  - a) deberán ser compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
  - b) deberán evitar innecesarias lesiones a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
  - c) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;
  - d) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1; y
  - e) se aplicarán sobre la base del trato nacional y de manera que la otra Parte reciba un trato no menos favorable que cualquier país no Parte.
3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, las Partes podrán dar prioridad a sectores económicos que sean más necesarios para su desarrollo económico, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector.
4. Las restricciones adoptadas o mantenidas por una Parte en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán sin demora a la otra Parte.

---

<sup>7</sup> Este párrafo entrará en vigor con respecto al comercio de servicios a partir de la fecha de entrada en vigor de cualquier compromiso que se contraiga para liberalizar el comercio de servicios en el marco del presente Acuerdo.

5. La Parte que adopte o mantenga alguna restricción en virtud del párrafo 1 entablará consultas con la otra Parte lo antes posible a partir de la fecha de la notificación, para que se puedan examinar las medidas por ella adoptadas o mantenidas.

*Artículo 15.6*

Medidas para mantener la estabilidad macroeconómica y financiera

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que una Parte adopte medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros mantenga una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad macroeconómica o del sistema financiero.<sup>8</sup> Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco del Acuerdo.

*Artículo 15.7*

Medidas fiscales

1. Salvo lo previsto en este artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a medidas fiscales.

2. Con arreglo al presente Acuerdo únicamente se otorgarán derechos o impondrán obligaciones en relación con medidas fiscales:

- a) cuando el Acuerdo sobre la OMC también otorgue o imponga derechos u obligaciones similares; o
- b) en el marco de lo dispuesto en el artículo 9.11.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones que corresponden e incumben a las Partes a tenor de cualquier convenio en materia tributaria cuyo objeto sea evitar la doble imposición, que esté en vigor entre las Partes.

4. En caso de surgir una diferencia de las descritas en el párrafo 1 del artículo 9.16 que pueda guardar relación con una medida fiscal, las Partes celebrarán consultas a las que asistirán representantes de sus administraciones fiscales. Cualquier tribunal que se establezca con arreglo al artículo 9.16 aceptará la decisión que las Partes adopten respecto de si la medida de que se trate es o no de carácter fiscal.

5. En caso de existir incompatibilidad con respecto a una medida fiscal entre el presente Acuerdo y el Acuerdo entre el Gobierno de Nueva Zelandia y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal respecto del impuesto sobre la renta, hecho en Wellington el 22 de octubre de 1998, prevalecerá este último. En toda consulta que celebren las Partes acerca de si una incompatibilidad se refiere a una medida fiscal intervendrán representantes de la administración fiscal de cada una de las Partes.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Esto incluye medidas para prevenir las manipulaciones cambiarias o para garantizar la estabilidad del tipo de cambio o del sistema financiero. Las medidas que se adopten serán las estrictamente necesarias para cumplir los objetivos de garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero y la estabilidad macroeconómica.

<sup>9</sup> Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá interpretarse en el sentido de que una Parte queda obligada a otorgar a la otra Parte las ventajas derivadas de ningún trato, preferencia o privilegio estipulado en ningún acuerdo en vigor o futuro cuyo objeto sea evitar la doble imposición, o de disposiciones establecidas en

*Artículo 15.8*Tratado de Waitangi

1. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable contra personas de la otra Parte o una restricción encubierta del comercio de mercancías y servicios o de las inversiones, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que Nueva Zelanda adopte las medidas que estime necesarias para dispensar a los maoríes un trato más favorable en lo referente a las cuestiones abarcadas por el presente Acuerdo, con inclusión de las que adopte en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado de Waitangi.

2. Las Partes convienen en que la interpretación del Tratado de Waitangi, por ejemplo en relación con la naturaleza de los derechos y obligaciones de él dimanantes, no estará sujeta a las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la solución de diferencias. En los demás casos, se aplicará al presente artículo lo dispuesto en el capítulo 17. Tailandia podrá exigir a un tribunal de arbitraje constituido de conformidad con el artículo 17.4 que se limite a determinar si alguna medida (del tipo de las descritas en el párrafo 1) es incompatible con los derechos que le corresponden en virtud del presente Acuerdo.

**CAPÍTULO 16: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES***Artículo 16.1*Establecimiento de la Comisión Mixta del Acuerdo de  
Estrechamiento de la Asociación Económica

Se establecerá una Comisión Mixta del Acuerdo de Estrechamiento de la Asociación Económica (en adelante denominada Comisión Mixta del CEP) para velar por la adecuada aplicación del presente Acuerdo y examinar periódicamente las relaciones y cooperación económicas entre las Partes. La Comisión Mixta podrá reunirse a nivel de ministros o altos funcionarios, según determinen las Partes de común acuerdo. Cada Parte se encargará de determinar la composición de su delegación.

*Artículo 16.2*

Mandato de la Comisión Mixta del Acuerdo de  
Estrechamiento de la Asociación Económica

1. La Comisión Mixta del CEP:
  - a) examinará el funcionamiento general del presente Acuerdo;
  - b) examinará y estudiará cuestiones específicas relacionadas con el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo;
  - c) estudiará cualquier propuesta de enmienda del presente Acuerdo;
  - d) establecerá, según sea necesario, órganos subsidiarios permanente y *ad hoc* a los que remitirá cuestiones para recabar asesoramiento y que examinarán los asuntos que se planteen en todos los órganos subsidiarios creados en virtud del presente Acuerdo;
  - e) solicitará la opinión de personas o grupos no gubernamentales sobre cualquier cuestión concerniente a sus responsabilidades cuando ello sea conveniente para que la Comisión Mixta tome una decisión con conocimiento de causa;
  - f) investigará medidas destinadas a proseguir la expansión del comercio y la inversión entre las Partes e identificará las esferas adecuadas para la cooperación comercial, industrial y técnica entre las empresas y organismos pertinentes de las Partes; y
  - g) adoptará cualquier otra medida que las Partes dispongan de común acuerdo.
2. La Comisión Mixta establecerá los procedimientos que determinen el grado de participación de los representantes del sector privado en sus deliberaciones.

*Artículo 16.3*

Reuniones de la Comisión Mixta del Acuerdo de  
Estrechamiento de la Asociación Económica

1. La Comisión Mixta del CEP se reunirá en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y seguidamente cada año o como lo determinen de común acuerdo las Partes.
2. Las reuniones de la Comisión Mixta se celebrarán alternativamente en el territorio de cada una de las Partes.

*Artículo 16.4*

Punto de contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en el presente Acuerdo y para el cual no se haya designado un punto de contacto con arreglo a lo dispuesto en los capítulos 6, 7, 12 o 13 del presente Acuerdo.
2. Previa solicitud, el punto de contacto identificará el servicio responsable del asunto y prestará el apoyo que sea necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

*Artículo 16.5*

### Exámenes generales

1. Las Partes se reunirán a nivel ministerial para llevar a cabo un examen general del funcionamiento del presente Acuerdo, que incluya cuestiones relativas a la liberalización, la cooperación y la facilitación del comercio, en el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor y por lo menos cada cinco años en lo sucesivo.
2. La realización de los exámenes generales coincidirá normalmente con las reuniones ordinarias de la Comisión Mixta.

## **CAPÍTULO 17: CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

### *Artículo 17.1*

#### Alcance

1. Salvo disposición en contrario contenida en el presente Acuerdo, las disposiciones de este capítulo se aplicarán a la prevención y solución de diferencias entre las Partes en lo que se refiere a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. A reserva del párrafo 4 y sin perjuicio del párrafo 1, nada de lo dispuesto en el presente capítulo afectará el derecho de las Partes de recurrir a un procedimiento de solución de diferencias existente en el marco de cualquier otro acuerdo internacional del que sean partes.
3. Si una Parte decide recurrir a un procedimiento de solución de diferencias previsto en otro acuerdo internacional notificará anticipadamente por escrito a la otra Parte su intención de someter una diferencia a un foro determinado.
4. Una vez iniciado el procedimiento de solución de diferencias entre las Partes con respecto a determinada controversia surgida en el marco del presente capítulo, o de cualquier otro acuerdo internacional del que las Partes sean signatarias, se continuará la sustanciación de dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro en lo que respecta a esa diferencia. No se aplicará este párrafo si la diferencia tiene por objeto derechos u obligaciones básicamente separados y distintos con arreglo a diferentes acuerdos internacionales.
5. El párrafo 4 no será de aplicación cuando las Partes acuerden expresamente recurrir al procedimiento de solución de diferencias previsto en el presente capítulo o en otro acuerdo internacional.
6. A los efectos del presente artículo, se considerará que se ha iniciado un procedimiento de solución de diferencias en el marco del Acuerdo sobre la OMC cuando una Parte haya presentado una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.

### *Artículo 17.2*

#### Consultas

1. Una Parte dará oportunidad adecuada a la solicitud de consultas formulada por la otra Parte con respecto a cualquier cuestión que afecte a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas, la Parte a la que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta en un plazo de siete días contados a partir de la fecha en que la haya

recibido, y entablará consultas dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Las Partes procurarán por todos los medios alcanzar una solución mutuamente satisfactoria mediante la celebración de consultas sobre cualquier cuestión planteada de conformidad con el presente artículo.

### *Artículo 17.3*

#### Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento convenir en la utilización de mecanismos de buenos oficios, conciliación o mediación, que podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término.

2. Los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras se desarrollen las actuaciones de un tribunal de arbitraje establecido de conformidad con el presente capítulo.

### *Artículo 17.4*

#### Solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral

1. Cuando las consultas a que se hace referencia en el artículo 17.2 no permitan resolver una diferencia en el plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, la Parte que las haya formulado podrá presentar una solicitud por escrito a la otra Parte para el establecimiento de un tribunal arbitral.

2. En la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral se indicarán:

- a) las medidas concretas en litigio;
- b) los fundamentos de derecho de la reclamación, incluidas las disposiciones del presente Acuerdo presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable; y
- c) las cuestiones de hecho en que se funda la reclamación.

### *Artículo 17.5*

#### Establecimiento de un tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros. Cada Parte nombrará un árbitro en los 30 días siguientes a la fecha en que hubiera recibido la solicitud prevista en el artículo 17.4. Los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro en los 30 días siguientes a la fecha en que se nombró al segundo de ellos.

2. En los siete días siguientes a la fecha en que se nombró al tercer árbitro, las Partes podrán aceptar o rechazar la designación de ese árbitro, quien, si es aceptado, presidirá el tribunal.

3. Si no se hubieran efectuado los nombramientos necesarios en los plazos especificados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, las Partes podrán, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar esos nombramientos. Si el Presidente es nacional de una de las Partes o está impedido por algún otro motivo para cumplir esa función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente es nacional de una de las Partes o está impedido de cumplir esa función, se invitará al miembro de la Corte

Internacional de Justicia que le siga en jerarquía y que no sea nacional de ninguna de las Partes a efectuar los nombramientos necesarios.

4. Se considerará que un tribunal arbitral queda establecido en la fecha en que se haya aprobado o convenido entre las Partes el nombramiento del tercer árbitro, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

5. Si un árbitro designado de conformidad con el presente artículo renunciara o se viese impedido de actuar, se nombrará un árbitro sucesor del mismo modo que el prescrito para la designación del árbitro original, y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del árbitro original.

6. Toda persona nombrada como miembro de un tribunal arbitral:

- a) deberá poseer conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otras cuestiones comprendidas en el presente Acuerdo o la solución de diferencias surgidas en el marco de acuerdos de comercio internacional;
- b) será elegida estrictamente sobre la base de su objetividad, fiabilidad, buen juicio e independencia; y
- c) deberá ser independiente de las Partes y no estar vinculada a ellas ni recibir instrucciones de ellas.

7. La persona designada como presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional de ninguna de las Partes ni tendrá su residencia habitual en el territorio de ninguna de ellas, y no habrá sido empleada por ninguna de las dos Partes ni habrá intervenido en la diferencia en ningún concepto.

#### *Artículo 17.6*

##### Funciones de los tribunales arbitrales

1. Un tribunal arbitral establecido de conformidad con el artículo 17.4:

- a) mantendrá consultas con las Partes cuando proceda y brindará oportunidades adecuadas para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia;
- b) dictará su laudo de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y las normas de derecho internacional aplicables;
- c) expondrá en su laudo sus constataciones de hecho y de derecho, junto con las razones que las justifiquen; y
- d) podrá, además de formular sus constataciones de hecho y de derecho, incluir en su laudo opciones para su aplicación destinadas a las Partes.

2. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las Partes.

3. El tribunal arbitral procurará adoptar sus decisiones, incluido el laudo, por consenso, pero podrá adoptarlas por mayoría de votos.

#### *Artículo 17.7*

##### Procedimiento de los tribunales arbitrales

1. El tribunal arbitral se reunirá a puertas cerradas. Las Partes únicamente estarán presentes en las sesiones cuando sean invitadas a comparecer por el tribunal.

2. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos que se sometan a su consideración tendrán carácter confidencial. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte divulgue para conocimiento público declaraciones relativas a sus propias posiciones o comunicaciones, pero ninguna Parte revelará la información presentada por la otra Parte a un tribunal arbitral, que esta última haya calificado de confidencial.
3. Las Partes remitirán al tribunal comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus razonamientos, dentro de los siguientes plazos:
  - a) para la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral, dentro de los 21 días siguientes a la fecha de establecimiento de es tribunal; y
  - b) para la otra Parte, dentro de los 21 días siguientes a la fecha de envío de la comunicación escrita de la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral.
4. En la primera reunión sustantiva que celebre con las Partes, el tribunal arbitral pedirá a la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal que presente su comunicación. En esa misma sesión, el tribunal arbitral pedirá a la otra Parte que presente su comunicación.
5. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del tribunal arbitral. Tendrá derecho a hablar en primer lugar la Parte que no solicitó el establecimiento del tribunal. Antes de la reunión, las Partes presentarán sus escritos de réplica al tribunal arbitral.
6. El tribunal arbitral podrá en todo momento hacer preguntas a las Partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito. La Parte demandada responderá de forma completa y sin demora injustificada.
7. Las Partes pondrán a disposición del tribunal arbitral una versión escrita de sus exposiciones orales.
8. Las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 4 a 6 se harán en presencia de las Partes. Además se pondrán a disposición de la otra Parte las comunicaciones escritas de cada una de las Partes, incluidos los comentarios sobre el proyecto de laudo formulados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17.9, las versiones escritas de exposiciones orales y las respuestas a las preguntas del tribunal arbitral.
9. No se presentarán comunicaciones "*ex parte*" al tribunal arbitral en relación con una diferencia que éste esté examinando.
10. El tribunal arbitral, a solicitud de una de las Partes o por propia iniciativa, podrá recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. Cuando el tribunal recabe información o asesoramiento técnico, las Partes podrán fijar los términos y las condiciones relativas a la facilitación de esa información o asesoramiento. El tribunal arbitral suministrará a las Partes un ejemplar de la información o asesoramiento técnico que reciba y les dará la oportunidad de presentar observaciones. Cuando el tribunal arbitral tenga en cuenta la información o el asesoramiento técnico en la elaboración de su informe, también tendrá en cuenta las observaciones que sobre esa información o asesoramiento hayan presentado las Partes. El presente párrafo no se aplicará a la información y asesoramiento técnico prestados por cualquier persona o entidad como parte de las comunicaciones mencionadas en los párrafos 4 a 6.
11. El tribunal arbitral determinará, en consulta con las Partes, sus propios procedimientos en relación con los derechos de las Partes a ser oídas y con sus propias deliberaciones, cuando esos procedimientos no estén determinados de otro modo en el presente capítulo.



Suspensión o terminación de las actuaciones de un tribunal

1. Cuando las Partes así lo acuerden, el tribunal arbitral podrá suspender su labor en cualquier momento por un período no superior a 12 meses. Si la labor del tribunal arbitral ha quedado suspendida durante más de 12 meses, su autoridad para examinar la diferencia se extinguirá, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
2. Las Partes podrán, en cualquier momento, dar por terminadas las actuaciones de un tribunal arbitral establecido conforme al presente Acuerdo, notificándolo conjuntamente al presidente del tribunal.
3. El tribunal arbitral podrá, en cualquier etapa de las actuaciones, previa a la emisión de su laudo definitivo, proponer a las Partes que traten de resolver la diferencia de manera amistosa.

*Artículo 17.9*

Laudos de los tribunales arbitrales

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral dictará su laudo sobre la base de las comunicaciones y argumentos presentados por las Partes y cualquier otra información que haya obtenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 17.7.
2. El tribunal de arbitraje elaborará un proyecto de laudo arbitral y brindará a las partes una oportunidad adecuada para examinarlo. Las Partes podrán presentar al tribunal observaciones escritas acerca del proyecto de laudo arbitral, dentro de los 14 días siguientes a la fecha en que lo hayan recibido. El tribunal examinará toda observación formulada por las Partes al redactar su laudo definitivo.
3. El tribunal arbitral dará a conocer a las Partes su laudo definitivo sobre la diferencia en un plazo de 120 días contados a partir de la fecha de su establecimiento. Cuando el tribunal considere que no puede presentar su laudo definitivo en el plazo de 120 días, informará a las Partes por escrito de los motivos de la demora y proporcionará una estimación del plazo en que dará a conocer su laudo.
4. El laudo definitivo del tribunal arbitral pasará a ser un documento público en los 10 días siguientes a su presentación a las Partes.

*Artículo 17.10*

Observancia

1. Las Partes cumplirán sin demora el laudo de un tribunal arbitral.
2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte toda medida que se proponga adoptar para aplicar un laudo dictado por un tribunal arbitral en los 30 días siguientes a la fecha de recepción del laudo definitivo por las Partes.
3. Si una Parte estima que no es factible el pronto cumplimiento del laudo de un tribunal arbitral, o si la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal de arbitraje considera que una medida propuesta o adoptada ulteriormente por la otra Parte no cumple el laudo del tribunal, las Partes entablarán de inmediato consultas con el fin de llegar a una solución que sea mutuamente aceptable, tal como la compensación o cualquier otro arreglo, y acordar un plazo razonable para aplicar tal solución. La compensación y cualquier otro arreglo son medidas de carácter temporal, ninguna de las cuales es preferible a la plena aplicación del laudo original.

*Artículo 17.11*

Compensación y suspensión de ventajas

1. Si:
  - a) la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral no ha recibido ninguna notificación de la otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17.10; o
  - b) las Partes no llegan a convenir una solución mutuamente aceptable con arreglo al párrafo 3 del artículo 17.10 en un plazo de 30 días contados a partir del inicio de las consultas celebradas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 17.10; o
  - c) las Partes han acordado una solución mutuamente satisfactoria, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 17.10, y la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal de arbitraje considera que la otra Parte ha faltado al cumplimiento de los términos de ese acuerdo,

la Parte que solicitó el establecimiento del tribunal arbitral podrá notificar, en cualquier momento posterior, su intención de suspender la aplicación de ventajas de efecto equivalente al derivado de la falta de conformidad constatada por el tribunal. La notificación especificará el nivel de las ventajas que se pretende suspender. La Parte que solicitó el establecimiento del tribunal de arbitraje podrá iniciar la suspensión de ventajas 30 días después de la fecha en que haya efectuado la notificación a la otra Parte.

2. Al examinar qué ventajas habrán de suspenderse de conformidad con este artículo:
  - a) la Parte que solicitó el establecimiento de un tribunal arbitral procurará suspender, en primer lugar, la aplicación de las ventajas en el mismo sector o sectores que se vean afectados por la cuestión que el tribunal haya considerado incompatible con el presente Acuerdo;
  - b) la Parte que solicitó el establecimiento de un tribunal de arbitraje podrá suspender la aplicación de ventajas en otros sectores si considera que no es factible ni eficaz suspender ventajas en el mismo sector; y

- c) la Parte que solicitó el establecimiento de un tribunal de arbitraje procurará lograr que el nivel de suspensión de las ventajas tenga un efecto equivalente al derivado de la falta de conformidad constatada por el tribunal.

La suspensión de ventajas dispuesta en virtud de este artículo será temporal y sólo se aplicará hasta que la Parte que deba cumplir el laudo del tribunal arbitral lo haya hecho, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Si la Parte contra la que se haya formulado la queja considera que:

- a) el nivel de las ventajas que la otra Parte ha propuesto suspender a tenor del párrafo 2 es excesivo; o
- b) ha subsanado la falta de conformidad constatada por el tribunal de arbitraje,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación hecha por la otra Parte de conformidad con el párrafo 1, que el tribunal vuelva a reunirse para examinar el asunto. La Parte contra la que se haya formulado la queja entregará su solicitud por escrito a la otra Parte. El tribunal se volverá a reunir dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud a la otra Parte y presentará su decisión a las Partes dentro de los 90 días siguientes a su nueva reunión. Si el tribunal considera excesivo el nivel de las ventajas que se pretende suspender o que efectivamente se han suspendido, determinará el nivel de las ventajas que considere de efecto equivalente a la falta de conformidad que haya constatado, ajustado en función de toda pérdida soportada por una de las Partes como consecuencia de una suspensión excesiva.

4. El laudo que emita el tribunal de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 será definitivo y vinculante para las Partes.

#### *Artículo 17.12*

##### Costas

Cada parte sufragará las costas correspondientes al miembro que haya designado, así como sus propias costas. Las costas correspondientes al presidente del tribunal arbitral y demás costas relacionadas con la sustanciación de las actuaciones del tribunal serán sufragadas equiproporcionalmente por las Partes.

### **CAPÍTULO 18: DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 18.1*

##### Encabezamientos

Los encabezamientos de los capítulos y los artículos del presente Acuerdo se han introducido con la única finalidad de facilitar la consulta y no afectarán a la interpretación del presente Acuerdo.

*Artículo 18.2*

Anexos y notas de pie de página

Los anexos y notas del presente Acuerdo serán parte integrante del mismo.

*Artículo 18.3*

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdo por escrito entre las Partes, y esas enmiendas surtirán efecto a partir de la fecha o fechas que convengan las Partes.

*Artículo 18.4*

Aplicación

Cada Parte es plenamente responsable de la observancia de todas las disposiciones del presente Acuerdo y tomará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales.

*Artículo 18.5*

Adhesión al Acuerdo

Podrá adherirse o asociarse al presente Acuerdo, con sujeción a las condiciones que las Partes establecerán al efecto, los Estados Miembros de la OMC, o cualquier otro Estado o territorio aduanero distinto.

*Artículo 18.6*

Consultas relativas a la incompatibilidad con otros acuerdos

Si alguna de las Partes considera que existe una incompatibilidad entre el presente Acuerdo y otro acuerdo en que sean partes ambas Partes, éstas celebrarán consultas con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

*Artículo 18.7*

Preferencias existentes en el marco de otros acuerdos

Excepto en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 9.8 y el artículo 15.5, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a hacer extensivas a la otra Parte las ventajas derivadas de un trato, preferencia o privilegio previsto en el marco existente o que se establezca en el futuro, de una unión aduanera, zona de libre comercio, acuerdo de libre comercio, mercado común, unión monetaria u otro acuerdo internacional similar u otras formas similares de cooperación bilateral o regional en las que una u otra Parte sea parte o pueda llegar a serlo; ni en el sentido de que impida la adopción de un acuerdo concebido para dar lugar a la formación o ampliación de tal unión, zona, acuerdo o mercado.<sup>10</sup>

*Artículo 18.8*

---

<sup>10</sup> Ninguna disposición del presente artículo impedirá futuras negociaciones entre las Partes, sobre comercio de servicios, ni la revisión de los compromisos contraídos en los capítulos 2 ó 9 del presente Acuerdo.

Rescisión del Acuerdo Comercial de 1981

El Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de Tailandia y el Gobierno de Nueva Zelanda, hecho en Wellington el 10 de febrero de 1981, quedará rescindido en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 18.9*

Disposiciones financieras

Toda actividad de cooperación prevista o emprendida en el marco del presente Acuerdo dependerá de la disponibilidad de recursos y estará sujeta a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y políticas de las Partes. Los costos de las actividades de cooperación se sufragarán en la forma que las Partes determinen periódicamente de común acuerdo.

*Artículo 18.10*

Entrada en vigor, duración y rescisión

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación de cualquiera de las Partes a la otra Parte que indique que se han completado los procedimientos internos de esa Parte para la entrada en vigor del Acuerdo.
2. El presente Acuerdo seguirá en vigor hasta que una de las Partes notifique por escrito su intención de rescindirlo, en cuyo caso dejará de surtir efectos 12 meses después de la fecha de dicha notificación.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

HECHO, en dos ejemplares iguales, en \_\_\_\_\_, en el día de la fecha, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil cinco, en lengua inglesa.

\_\_\_\_\_